



COMUNICADO01 INVITACIÓN 017 DE 2026

Observaciones remitidas Por: Securcol Ltda el 10 de junio de 2026 a las 04:00 pm.

Pregunta	Respuesta
<p>Observación No. 1: Factor Financiero - Solicitud de Disminución y Ajuste de los Índices de Liquidez y Endeudamiento</p> <p>Sección de los Términos de Referencia: Capítulo IV, Numeral 4.3 "Componente Financiero" (Página 36 y 37).</p> <p>El pliego de condiciones exige actualmente un Índice de Liquidez mayor o igual a 3.5 y un Índice de Endeudamiento menor o igual al 45%. Si bien la Universidad cuenta con un régimen de contratación privado, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 (adicionado por la Ley 2195 de 2022) le impone el acatamiento normativo de los principios de la función administrativa y gestión fiscal. El artículo 5 (numeral 1) de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 determinan de forma taxativa que las condiciones financieras habilitantes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor, prohibiendo expresamente la aplicación mecánica de fórmulas que restrinjan el mercado.</p> <p>Exigir una liquidez de 3.5 y un endeudamiento máximo del 45% para un contrato de prestación de servicios de seguridad privada de \$2.580.811.108 resulta desproporcionado.</p> <p>Estas exigencias excluyen de manera artificial a la gran mayoría de las empresas del sector de vigilancia que, por la naturaleza de su operación (alto flujo de nómina y dotación), manejan niveles de endeudamiento superiores y liquidez moderada, limitando drásticamente la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes.</p> <p>Solicitamos respetuosamente a la Universidad modificar el cuadro de indicadores del numeral 4.3 en el sentido de disminuir el Índice de</p>	<p>RESPUESTA:</p> <p>La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, luego de analizar los argumentos expuestos por el observante y de realizar la revisión técnica, financiera y jurídica del caso, no accede a la solicitud de modificación de los índices financieros habilitantes. Los indicadores establecidos en el numeral 4.3 del Capítulo IV de la Invitación a Cotizar de Mayor Cuantía N° 017 de 2026 se mantienen.</p> <p>El objeto de la presente invitación comprende la prestación del servicio integral de seguridad privada en las modalidades móvil, con y sin armas, con medios de apoyo tecnológicos y caninos, en diez (10) sedes en Bogotá y una sede en Ricaurte (Cundinamarca). Se trata de un servicio de alta complejidad operacional, continuo (modalidades 24/7 en varias sedes), con personal armado, caninos, tecnología de comunicaciones y obligaciones de respuesta inmediata ante riesgos.</p> <p>Dado este nivel de exigencia operacional, la capacidad financiera del contratista no es un requisito secundario, sino una garantía directa de la continuidad del servicio. Un contratista con baja liquidez o alto endeudamiento compromete el pago oportuno de su nómina, la disponibilidad de equipos y la renovación de seguros, afectando directamente la prestación del servicio a la Universidad.</p> <p>El Índice de Liquidez mide la capacidad del proponente para atender sus obligaciones de corto plazo con sus activos corrientes. Para el sector de vigilancia, el principal pasivo corriente son los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, que se causan mensualmente. Para el presente proceso, el contratista deberá</p>

Liquidez exigido a 2.5 y modificar el Índice de Endeudamiento, aceptando que sea igual o menor al 52%.

atender de manera permanente el pago de aproximadamente 22 puestos de vigilancia distribuidos en 11 sedes, lo que implica una nómina mensual continua que incluye salarios, recargos nocturnos, dominicales y festivos, dotación, seguros y parafiscales. La naturaleza del servicio no admite interrupciones ni retrasos en el pago del personal, pues ello generaría incumplimientos laborales y de seguridad con consecuencias directas para la Universidad.

Un índice de liquidez de 2.5, como se señala en la observación que se atiende, podría implicar que por cada peso de obligación corriente el contratista solo dispone de \$2.50 en activos líquidos, margen que, para contratos de nómina intensiva y pago mensual vencido, resulta insuficiente para garantizar la continuidad operacional durante los 9 meses de ejecución del contrato.

El umbral de 3.5 fue determinado con base en el análisis de la estructura de costos del servicio, estudio de mercado, el plazo del contrato (9 meses), la forma de pago mensual vencida a 30 días, y la necesidad de que el contratista pueda financiar la operación antes de recibir el primer pago. Esta condición es proporcional al riesgo financiero que enfrenta la Universidad ante un eventual incumplimiento.

El Índice de Endeudamiento permite evidenciar qué proporción del total de activos de la sociedad o posible oferente está financiada con deuda. Un endeudamiento máximo del 45% indica que el proponente mantiene una estructura financiera sana y con capacidad de respaldo patrimonial, lo que es esencial para garantizar el cumplimiento de un contrato que involucra responsabilidades civiles, penales y laborales de alta exposición. El observante argumenta que el sector de vigilancia maneja por naturaleza altos niveles de endeudamiento.

Sin embargo, este argumento contrasta con la obligaciones financieras derivadas del contrato, a) riesgo de insolvencia ante eventos imprevistos, comprometiendo la ejecución del contrato; b) la constitución de garantías; c) .la

rotación de personal del sector; d) pagos de nóminas entre otras.

En consecuencia, el límite del 45% es proporcional a la naturaleza y complejidad del contrato, y su reducción introduciría un riesgo financiero inaceptable para la Universidad.

3.4 El índice de Capital de Trabajo respalda la proporcionalidad del pliego

Frente al requisito habilitante que el Capital de Trabajo sea mayor o igual al 100% del presupuesto oficial (\$2.580.811.108). Este indicador complementario garantiza que el proponente dispone de recursos netos suficientes para financiar la operación del contrato.

La coexistencia de los tres indicadores (liquidez, endeudamiento y capital de trabajo) refleja un análisis financiero integral y coherente, y no una exigencia aislada o mecánica. La modificación de uno de ellos sin ajustar los demás rompería el equilibrio del sistema de evaluación.

Así, en virtud de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, se rige por el Acuerdo 027 de 2022 (Estatuto de Contratación), que somete sus contratos al derecho privado y a sus propios reglamentos. Conforme al artículo 6° del Acuerdo 027 de 2022, la Universidad aplica los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, entre otros.

La fijación de requisitos habilitantes financieros forma parte del principio de planeación, que exige que la Universidad evalúe con rigor la capacidad real de los contratistas para ejecutar el contrato.

El artículo 32 del mismo Acuerdo establece que los estudios previos deben contener el análisis y asignación de riesgos previsibles. Los índices financieros exigidos son precisamente la expresión de ese análisis de riesgo: ante un contratista insolvente, la Universidad asume el riesgo de continuidad del servicio de seguridad en todas sus sedes.

Igualmente, necesario es precisar que, dichas

Observación No. 2: Factor Técnico - Eliminación de Exigencia ISO y Modificación del Perfil de Posgrado para el Coordinador General

Capítulo IV, Numeral 4.2.11.1 "Un (1) Coordinador General" (Página 30) y Numeral 5.1.2 "Calidad del Coordinador General" (Página 39).

El pliego solicita para el perfil del Coordinador General la acreditación de "Auditor en las normas ISO 27001 e ISO 28000", y dentro de los factores de ponderación del numeral 5.1.2 otorga puntaje por un curso de "Auditor Interno ISO/IEC 27001:2022" y un "Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa".

De acuerdo con el principio de selección objetiva, los requisitos técnicos no deben convertirse en barreras que privilegien a un proponente en particular. La norma ISO 27001 regula la Seguridad de la Información en entornos tecnológicos y la ISO 28000 la Seguridad en la Cadena de Suministro (enfocada

normas aplican en su integridad al régimen estatutario de la Universidad por remisión del artículo 6° del Acuerdo 027 de 2022. Sin embargo, estas disposiciones no prohíben que la entidad fije índices superiores a los mínimos referenciales, sino que prohíben la aplicación mecánica de fórmulas sin sustento en la naturaleza del contrato. En el presente caso, los índices están sustentados en el análisis técnico y financiero del objeto a contratar, como se ha expuesto.

Finalmente, la libre concurrencia no puede anteponerse a la capacidad financiera real del contratista cuando está en juego la continuidad de un servicio esencial para la seguridad de la comunidad universitaria.

Finalmente este sentido, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las entidades estatales tienen potestad de fijar condiciones habilitantes proporcionales a la naturaleza del contrato, y que la libre concurrencia no implica eliminar estándares de idoneidad financiera.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y conforme al régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), se encuentra facultada para definir los criterios de evaluación y ponderación que considere necesarios para garantizar la idoneidad del personal clave en la prestación del servicio de vigilancia.

En este sentido, la exigencia de acreditar formación y certificaciones adicionales para el Coordinador General no constituye un requisito habilitante, sino un **factor de calidad ponderable**, diseñado para incentivar mayores niveles de cualificación y experiencia en el personal ofrecido. La inclusión de auditorías en normas ISO y de posgrados específicos responde a la necesidad institucional de contar con un coordinador con competencias verificables en gestión de riesgos, seguridad de la información y alta gerencia, aspectos directamente relacionados con la adecuada ejecución del contrato.

en logística e importaciones/exportaciones).

Ninguna de estas certificaciones se relaciona de manera directa, necesaria y proporcional con las actividades que desempeñará el Coordinador de un servicio de vigilancia humana en una institución educativa. Exigir que un profesional de la seguridad sea auditor certificado en estas normas técnicas específicas es restrictivo. De igual forma, limitar la formación de posgrado de ponderación estrictamente a la denominación de "Alta Gerencia" excluye otras especializaciones o maestrías del área de la seguridad que otorgan igual o mayor idoneidad.

Solicitamos a la Universidad:

1. Eliminar la exigencia de acreditar la condición de auditor en ISO 27001 y 28000 para el perfil de este coordinador.

2. Modificar y ampliar el requisito y ponderación del posgrado, permitiendo que se valide cualquier posgrado en el área de la seguridad de manera general y no limitativa a la "Alta Gerencia".

Observación No. 3: Factor Técnico y de Evaluación - Ajuste Legal del Perfil del Coordinador de SST y Eliminación de Intensidad Horaria en SARLAFT

Capítulo IV, Numeral 4.2.11.2 "Un (01) Coordinador en SST" (Página 32) y Numeral 5.1.4 "Calidad del Coordinador de SST-SG-SST" (Página 39).

En la sección de ponderación del numeral 5.1.4, se asignan hasta 50 puntos al oferente que presente un Coordinador en SST que acredite un "Diplomado SARLAFT no inferior a 150 horas".

Frente al perfil del Coordinador del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), las entidades deben ceñirse estrictamente a las exigencias legales fijadas por el Ministerio del Trabajo en la normativa nacional de riesgos

La valoración adicional se estructura como un criterio **objetivo, verificable y proporcional**, que no limita la participación ni excluye a quienes acrediten únicamente los requisitos mínimos habilitantes, sino que permite diferenciar las ofertas en función de la calidad y el valor agregado.

Por lo anterior, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **selección objetiva, transparencia y eficiencia**, garantizando igualdad de trato entre los oferentes y asegurando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones para la institución.

RESPUESTA:

No se acepta la observación y, en consecuencia, se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso.

La entidad precisa que la exigencia relacionada con la formación del personal en prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, transparencia y gestión del riesgo, obedece a una necesidad objetiva identificada durante la etapa de planeación contractual, en ejercicio de la facultad que le asiste para definir las condiciones técnicas requeridas para la adecuada ejecución del contrato y la mitigación de riesgos asociados a su desarrollo.

Si bien es cierto que la Ley 2195 de 2022 no establece una intensidad horaria mínima de capacitación para el personal operativo o administrativo en materia de prevención de

laborales, pues solicitar condiciones ajenas o excesivas desnaturaliza el cargo. Con respecto al diplomado de SARLAFT, la exigencia de una intensidad horaria de 150 horas resulta desmedida frente al mercado educativo formal y no es proporcional para el rol de un profesional en seguridad y salud en el trabajo.

El principio de debida diligencia de la Ley 2195 de 2022 y los estándares mínimos del SG-SST no imponen semejante carga horaria en prevención de lavado de activos para este personal de soporte administrativo.

Solicitamos a la Universidad:

- 1. Modificar el numeral 4.2.11.2 para que el perfil requerido para el Coordinador de SST-SG se acoja única y exclusivamente a lo exigido por la ley laboral colombiana aplicable a la materia.**
- 2. Eliminar la exigencia de las 150 horas para el diplomado en SARLAFT, permitiendo que se certifique dicha formación sin una limitante horaria tan restrictiva.**

lavado de activos y financiación del terrorismo, tampoco limita la posibilidad de que las entidades públicas exijan estándares superiores de formación cuando estos se encuentren razonablemente justificados en las necesidades del servicio y en la gestión integral de riesgos institucionales.

La observación parte de la premisa según la cual la capacitación exigida resultaría excesiva para personal de soporte administrativo; sin embargo, la entidad considera que dicha apreciación desconoce que los sistemas modernos de administración del riesgo no circunscriben las obligaciones de prevención únicamente a los oficiales de cumplimiento o a los niveles directivos, sino que promueven una cultura organizacional transversal en la que todos los integrantes que intervienen en la ejecución del contrato cuentan con conocimientos suficientes para identificar, reportar y gestionar situaciones que puedan representar riesgos para la organización o para la entidad contratante.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los programas académicos especializados en SARLAFT, SAGRILAFT, cumplimiento normativo y gestión del riesgo ofertados por instituciones de educación superior y entidades especializadas presentan habitualmente intensidades que oscilan entre las 80 y 150 horas. Por lo tanto, la exigencia prevista por la entidad no constituye una condición extraordinaria o ajena a las prácticas académicas y profesionales existentes en el mercado, sino un estándar de formación que resulta compatible con la complejidad de los riesgos que se pretende mitigar.

De igual manera, la entidad considera que el requisito cuestionado no vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad o selección objetiva, toda vez que constituye una condición objetiva, verificable y susceptible de ser acreditada por cualquier proponente que cuente con personal debidamente capacitado. Adicionalmente, no se evidencia que la exigencia genere una restricción injustificada a la participación ni que se encuentre dirigida a favorecer a un oferente determinado.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina de la contratación estatal han reconocido que las entidades gozan de un margen de discrecionalidad técnica para definir los

Observación No. 4: Factor de Evaluación - Solicitud de Ampliación de la Ventana de Tiempo para Validar la Experiencia Específica

Capítulo IV, Numeral 4.2.2 "Experiencia Específica Habilitante" (Página 24) y Numeral 5.1.1 "Experiencia Adicional del Proponente" (Página 37).

El pliego de condiciones limita temporalmente la acreditación de los contratos ejecutados con Instituciones de Educación Superior a los últimos cinco (5) años. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos de experiencia debe responder a un estudio de mercado serio y buscar la mayor participación posible de oferentes calificados.

solicita la experiencia específica en el sector de educación superior a solo 5 años restringe de manera injustificada a las empresas con amplia trayectoria que han prestado servicios exitosos a universidades en periodos inmediatamente anteriores. La experiencia y el conocimiento de la infraestructura y dinámicas de los campus universitarios no pierde vigencia u

requisitos que consideren necesarios para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, siempre que estos guarden relación con el objeto, sean proporcionales a los riesgos identificados y se encuentren debidamente motivados en los estudios previos.

Bajo tales consideraciones, la entidad concluye que el requisito establecido responde a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, se encuentra alineado con las políticas institucionales de administración del riesgo y contribuye al fortalecimiento de los mecanismos de prevención, control y cumplimiento aplicables durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, la observación no es acogida y se mantiene la exigencia contenida en los documentos del proceso.

RESPUESTA:

La Universidad no acoge la solicitud de ampliar a diez (10) años el periodo de acreditación de experiencia específica.

La limitación temporal establecida responde a criterios de actualidad, pertinencia y vigencia de la experiencia requerida para la adecuada ejecución del contrato.

Las dinámicas operativas, tecnológicas, regulatorias y de seguridad en las instituciones de educación superior han experimentado cambios significativos durante los últimos años, particularmente en aspectos relacionados con seguridad electrónica, videovigilancia inteligente, control de accesos, gestión de emergencias, protección de infraestructura crítica, tratamiento de incidentes y administración integral de riesgos temas de violencia, protestas, actos de vandalismo, entre otros, que se suscitan permanentemente en las Universidades públicas, sin que la Universidad Colegio mayor de Cundinamarca, sea la excepción.

En consecuencia, la experiencia ejecutada dentro de los últimos cinco (5) años permite acreditar de manera más efectiva que el

obsolescencia en un lapso de 5 años. Ampliar este margen a diez (10) años salvaguarda los principios de transparencia y economía (Artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993), atrayendo ofertas de proponentes más robustos y experimentados.

Solicitamos a la Universidad modificar el numeral 4.2.2 y el literal B del numeral 5.1.1, con el fin de ampliar el tiempo de validación de la experiencia en entidades de educación superior de 5 a 10 años anteriores a la fecha de cierre del proceso.

proponente mantiene capacidades operativas actualizadas y acordes con las necesidades actuales del sector universitario.

La Entidad considera que el periodo definido es razonable, proporcional y consistente con el principio de selección objetiva, toda vez que permite la participación de múltiples oferentes y garantiza que la experiencia aportada refleje condiciones recientes de prestación del servicio.

Por las razones expuestas, la Universidad mantiene sin modificación los numerales observados.

Los requisitos habilitantes y factores de ponderación fueron definidos con fundamento en los estudios previos, el análisis sectorial, la matriz de riesgos y el estudio de mercado que hacen parte integral del expediente contractual, evidenciándose la existencia de pluralidad de oferentes potenciales que pueden concurrir al proceso, razón por la cual la Universidad no encuentra configurada una restricción injustificada de la libre concurrencia ni una vulneración de los principios de selección objetiva, transparencia o igualdad.

Observaciones remitidas Por: AMCOVIT el 11 de junio de 2026 a las 03:23 pm.

Pregunta

Respuesta

OBSERVACION No 1

4.2.10 CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD Certificación en Sistemas de gestión de Calidad: El oferente deberá presentar y mantener, durante la vigencia del contrato, certificación de su Sistema de Gestión de Calidad bajo los requisitos de la norma ISO 9001:2015, 28000:2022 y BASC, expedida por una entidad de certificación debidamente acreditada ante el ICONTEC. El alcance de esta certificación deberá cubrir el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada.

Observación numeral 4.2.10 - Certificaciones solicitadas

"Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar/modificar el numeral 4.2.10 del pliego, en el sentido de eliminar el requisito de certificación BASC por las siguientes razones:

1. Proporcionalidad: BASC es una certificación voluntaria, privada y enfocada en comercio seguro/antitráfico. No es norma ISO ni requisito legal obligatorio para prestar el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada según Decreto 1070 de 2015 y Circular 2024 de la SuperVigilancia. Solicitarla restringe la pluralidad de oferentes

2. ISO 28000:2022 ya cubre el objeto: La norma ISO 28000:2022 es de Gestión de Seguridad para la Cadena de Suministro. Su alcance ya incluye evaluación de riesgos, controles y seguridad física. Pedir BASC adicional es duplicidad y genera sobrecosto sin valor agregado para el objeto contractual.

3. Principio de selección objetiva: Art. 5 Ley 1150 de 2007. Exigir 3 certificaciones cuando ya garantizan calidad + seguridad limita la competencia y puede declararse restrictivo por Colombia Compra Eficiente.

Por lo anterior solicitamos: Mantener ISO 9001:2015 + ISO 28000:2022 y eliminar BASC como requisito habilitante.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para definir los requisitos técnicos y de calidad que considere necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia de contar con certificaciones ISO 9001:2015, ISO 28000:2022 y BASC no constituye una restricción injustificada, sino un mecanismo de aseguramiento de calidad que responde a las necesidades específicas de la institución. En particular:

- **ISO 9001:2015** garantiza la gestión integral de calidad en los procesos.
- **ISO 28000:2022** asegura la gestión de riesgos en la cadena de suministro y seguridad física.
- **BASC** complementa estos estándares al incorporar prácticas de control frente a riesgos de tráfico ilícito y comercio seguro, aspectos directamente relacionados con la protección de instalaciones universitarias y la prevención de actividades delictivas.

La inclusión de BASC como requisito habilitante se justifica en la necesidad de contar con proveedores que acrediten estándares internacionales de seguridad integral, lo cual fortalece la confianza institucional y la protección de la comunidad universitaria.

En consecuencia, la Universidad mantiene la exigencia de las tres certificaciones, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, garantizando que el contratista seleccionado cuente con las mejores condiciones técnicas y de calidad para la ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 2

4.2.11 PERSONAL REQUERIDO 4.2.11.1 UN (1)
COORDINADOR GENERAL

PERFIL SOLICITADO:

- a) Título Profesional Universitario otorgado por una institución reconocida por el Ministerio de Educación Nacional y ser Oficial de las FF.MM mínimo Capitan.
- b) Acreditación vigente de consultor de seguridad por parte de la superintendencia de Vigilancia y seguridad privada.
- c) Especialización en posgrado en Administración de la Seguridad, otorgado por una institución reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Formación de 50 horas o actualización (cuando aplique) en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST.
- e) Certificación en sistema de gestión de las operaciones de seguridad, auditor e implementador norma ISO 18788 por una entidad certificadora de calidad.
- f) No contar con antecedentes fiscales, judiciales, medidas correctivas y penales.

OBSERVACION: Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el perfil solicitado para el cargo de Coordinador General, que puedan ser oficiales o suboficiales en uso del buen retiro de cualquier fuerza armada basado en los siguientes términos:

Esta exigencia configura un claro "pliego sastre" o direccionamiento contractual, lo cual vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad y objetividad contemplados en la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia de Colombia Compra Eficiente. Las entidades públicas tienen estrictamente prohibido exigir un grado militar específico (como el de Capitán) para personal civil operativo, ya que la idoneidad técnica en vigilancia privada se mide por competencias profesionales, formación regulada por la Supervigilancia y años de experiencia, mas no por rangos castrenses.

Argumentos legales para la solicitud:

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para definir los perfiles técnicos y profesionales que considere necesarios para garantizar la adecuada ejecución del contrato de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia de que el Coordinador General sea **Oficial de las Fuerzas Militares con rango mínimo de Capitán**, además de contar con título profesional, especialización en seguridad y certificaciones técnicas, responde a la necesidad institucional de asegurar un nivel de liderazgo, disciplina y experiencia en mando que garantice la correcta dirección del personal de vigilancia en un entorno universitario complejo.

Este requisito no constituye un "pliego sastre" ni una restricción arbitraria, pues:

- Se estructura como un **perfil habilitante objetivo y verificable**, que asegura idoneidad en mando y gestión de seguridad.
- No excluye a los oferentes que acrediten los demás requisitos mínimos exigidos, sino que establece un estándar de calidad alineado con las necesidades de la Universidad.
- La combinación de formación académica, acreditación ante la Superintendencia de Vigilancia y experiencia militar garantiza un perfil integral, con competencias técnicas y estratégicas para la dirección del servicio.

En consecuencia, la Universidad mantiene el perfil definido en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**,

- Vulneración al Principio de Igualdad y Libre Concurrencia: Al exigir el rango de "Capitán", se excluye de forma arbitraria a oficiales de otros grados (Tenientes, Mayores, etc.), a suboficiales de alta graduación con amplia experiencia en seguridad, y a profesionales civiles con posgrados en seguridad que están igualmente capacitados. Esto restringe la participación de oferentes de forma injustificada.
- Doble Barrera (Exceso de Requisitos): Si además del grado militar exigen formación específica (cursos, diplomados) y experiencia comprobada, el grado militar se vuelve un requisito redundante. La idoneidad ya queda demostrada con los soportes de estudio y la experiencia en el sector.
- Incompetencia para Regular Rangos: El Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994) y las directrices de la Superintendencia de Vigilancia definen los perfiles de la seguridad privada (Vigilante, Supervisor, Escolta, Coordinador, etc.) basándose en capacitación acreditada ante escuelas de vigilancia autorizadas, no en rangos de la Fuerza Pública. Una entidad pública no puede crear perfiles laborales paralelos o superiores a los de la ley de seguridad privada.

Según los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, los requisitos exigidos al personal de los proponentes deben ser proporcionales al objeto a contratar. Exigir simultáneamente un rango castrense específico, más títulos profesionales, más una experiencia robusta, reduce el universo de competidores de forma artificial. Si el candidato ya acredita la formación en seguridad y los años de experiencia requeridos, su idoneidad técnica ya está plenamente garantizada. Solicitar adicionalmente el rango de Capitán es una barrera injustificada. Solicitamos habilitar el perfil para que puedan postularse profesionales en áreas afines, oficiales o

asegurando que el Coordinador General cuente con las condiciones profesionales y de liderazgo necesarias para la correcta ejecución del contrato.

suboficiales en buen retiro de cualquier grado, o tecnólogos en seguridad con la experiencia requerida, garantizando así la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No 3

4.2.11.2 UN (01) COORDINADOR EN SST PERFIL SOLICITADO:

- a) Título Profesional Universitario otorgado por una institución reconocida por el Ministerio de Educación Nacional y postgrado en gerencia salud ocupacional o riesgos profesionales
- b) Licencia vigente para la prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el trabajo vigente.
- c) Resolución de Consultor vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada
- d) Certificación en formación de Auditor Interno del Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo, bajo los requisitos de la norma ISO 45001:2018.
- e) Formación como Evaluador de Competencias Laborales para el Area Técnica de su Dominio, expedido El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en cumplimiento a la Ley 119 de 1994.

OBSERVACIÓN OBSERVACIÓN No. X - NUMERAL 4.2.11.2 COORDINADOR EN SST Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el perfil solicitado para el cargo de Coordinador en SST, numeral 4.2.11.2 del pliego de condiciones, así:

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN:

"a) Título Profesional Universitario otorgado por una institución reconocida por el Ministerio de Educación Nacional en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, Ingeniería Industrial con énfasis en SST, o postgrado en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Gerencia Salud Ocupacional o Riesgos Laborales.

JUSTIFICACIÓN:

1. Normativa vigente MinTrabajo: La Resolución 0312 de 2019 art 2.2.4.6.2.13 define los perfiles para diseñar e implementar el SG-SST. Acepta como

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para definir los perfiles técnicos y profesionales que considere necesarios para garantizar la adecuada ejecución del contrato de vigilancia y seguridad privada.

El perfil solicitado para el Coordinador en SST responde a la necesidad institucional de contar con un profesional altamente cualificado, que no solo cumpla con la licencia vigente y la formación mínima exigida por la normativa del Ministerio de Trabajo, sino que además acredite **formación de posgrado y certificaciones adicionales** que aseguren un nivel superior de gestión, auditoría y evaluación de competencias en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La exigencia de posgrado y certificaciones complementarias no constituye una restricción arbitraria, sino un **criterio habilitante objetivo y verificable**, que busca garantizar que el Coordinador en SST tenga las competencias técnicas y estratégicas necesarias para dirigir un sistema de gestión en una institución universitaria con múltiples sedes y riesgos operativos complejos.

En consecuencia, la Universidad mantiene el perfil definido en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando que el Coordinador en SST cuente con las condiciones profesionales y de liderazgo necesarias para la correcta ejecución del contrato.

idóneo a: Profesionales con pregrado en Seguridad y Salud en el Trabajo + licencia vigente, Profesionales con postgrado en SST + licencia vigente, Técnicos/Tecnólogos con licencia. La Resolución 754 de 2021 ratifica que el pregrado en SST ya es profesional y habilita para coordinar SG-SST. Exigir solo postgrado desconoce la norma vigente.

2. Proporcionalidad: El objeto es coordinar el SG-SST para el servicio de vigilancia. Un Profesional en SST con pregrado + licencia + 3-5 años experiencia tiene plena competencia para planear, ejecutar y evaluar el SG-SST según Decreto 1072 de 2015. Exigir postgrado obligatorio es requisito desproporcionado que no mejora la calidad del servicio.

3. Pluralidad de oferentes: Art 5 Ley 1150 de 2007. Colombia tiene múltiples universidades con pregrado en SST: UNAD, U. Minuto de Dios, U. CES, U. del Tolima, etc. Exigir solo postgrado excluye a estos profesionales y reduce la competencia, afectando la selección objetiva.

4.2.11.4 RELACIÓN DE VEHÍCULOS CONEXO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO.

✓ Un (01) vehículo automotor, mínimo modelo 2026.

El vehículo conexo a la prestación del servicio debe ser de propiedad del oferente. En este se garantiza que el parque automotor estará disponible durante el término de ejecución del contrato.

En caso de presentar propuesta bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, el integrante que ofrezca el servicio de vehículo debe ser quien demuestre el registro de estos ante la Superintendencia y se comprometa a mantenerla vigente durante la ejecución del contrato.

El proponente deberá anexar copia del registro RENOVA, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual se acredite que los vehículos (carros) del oferente están registrados o el reporte impreso de tal inscripción a través de la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ser doble cabina con platón, de camioneta

Cilindraje mínimo de 1.900 CC; tracción 4x4; motor con hibridación diésel-eléctrica; servicio público; clase de vehículo: camioneta; tipo de carrocería: doble cabina con platón; capacidad mínima de 5 pasajeros y 700 kilogramos de carga o superior; registro en el organismo de tránsito de Bogotá; y disponibilidad las 24 horas para la supervisión y las visitas de control a las distintas sedes donde se presta el servicio.

NOTA: El vehículo mencionado **no son para uso exclusivo de la Universidad**, son solo para garantizar la movilidad del coordinador y el supervisor en caso de ser requerido; el único vehículo de uso exclusivo sujeto a la necesidad del servicio es la motocicleta estipulada en las especificaciones técnicas, en el marco de la eficiencia de la prestación del servicio.

Solicitud:

Solicitamos amablemente a la Entidad modificar este requisito, permitiendo acreditar vehículos con cilindraje de 2.488 c.c. y modelo 2020 en adelante o en su defecto que este se pueda aportar por leasing.

Justificación:

La diferencia de 12 c.c. frente a los 2.500 c.c. solicitados no representa una variación técnica

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para establecer las condiciones técnicas que considere necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato de vigilancia y seguridad privada.

El requisito de contar con un vehículo **mínimo modelo 2026, con cilindraje igual o superior a 1.900 c.c., tracción 4x4 y características específicas de seguridad y operación**, responde a la necesidad institucional de asegurar que el parque automotor ofrecido por los proponentes se encuentre en **óptimas condiciones mecánicas, tecnológicas y de seguridad durante toda la vigencia del contrato**, garantizando disponibilidad permanente y confiabilidad en la prestación del servicio.

La propuesta de aceptar vehículos con menor

significativa en potencia, torque o capacidad operativa del vehículo para la prestación del servicio.

El modelo 2020 mantiene condiciones mecánicas, de seguridad y tecnológicas vigentes que garantizan la correcta ejecución del contrato. Limitarlo a 2023 en adelante reduce considerablemente la participación de oferentes idóneos que cuentan con vehículos en excelente estado.

Esta modificación permite mayor pluralidad de oferentes sin afectar la calidad del servicio requerido, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

**OBSERVACIÓN No. 5 - NUMERAL 4.2.X
COORDINADOR DE MEDIOS CANINOS**

Respetuosamente solicitamos a la entidad ELIMINAR el requisito de "Coordinador de Medios Caninos" como perfil obligatorio del numeral 4.2.X del pliego, por las siguientes razones:

SOLICITUD:

Eliminar el cargo de Coordinador de Medios Caninos como requisito habilitante. En subsidio, y permitir que sus funciones sean asumidas por el Coordinador General/Coordinador Operativo y manejadores caninos.

JUSTIFICACIÓN:

cilindraje o modelos anteriores no se acoge, dado que:

- **El modelo 2026 en adelante** asegura que el vehículo mantenga plena vigencia técnica y operativa, reduciendo riesgos de fallas y asegurando continuidad en el servicio.
- **El cilindraje mínimo de 1.900 c.c.** garantiza capacidad suficiente para la movilidad del coordinador y supervisor en condiciones de carga, desplazamiento y seguridad, conforme a las especificaciones técnicas definidas en el pliego.
- **La propiedad directa del vehículo por parte del oferente** asegura disponibilidad permanente y control sobre el activo, lo cual no se garantiza mediante esquemas de leasing que dependen de terceros y pueden afectar la continuidad del servicio.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando que el contratista seleccionado cuente con los medios logísticos adecuados para la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para definir los perfiles técnicos y profesionales que considere necesarios para garantizar la adecuada ejecución del contrato de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia de un **Coordinador de Medios Caninos** no se deriva de una obligación legal, sino de una necesidad institucional específica: asegurar la correcta gestión, supervisión y bienestar de los ejemplares caninos que

1. No es requisito legal ni de la SuperVigilancia: El Decreto 1070 de 2015 art 2.6.1.1.13.2.20 y Resolución 2946 de 2010 exigen para servicio canino: Licencia de funcionamiento, curso de manejador vigente, registro de ejemplares. En ningún aparte exige la figura de "Coordinador de Medios Caninos" como personal mínimo obligatorio. La entidad está creando un requisito adicional no previsto en norma. Ley 2454 de 2025 mal citada:

2. La Ley 2454 de 2025 "Ley Ángel" de protección animal aún no ha entrado en vigencia plena para 2026 y en ninguna parte crea el cargo obligatorio de "Coordinador de Medios Caninos". Solo regula bienestar animal. Citarla para exigir un cargo es error formal y desactualización normativa.

3. Restricción a la pluralidad: Art 5 Ley 1150 de 2007 + Art 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082/2015. Exigir profesional universitario + instructor canino + 1 año antigüedad elimina del mercado a más del 90% de empresas de vigilancia con caninos. La mayoría acreditan solo instructor canino. Esto limita la competencia y encarece el servicio sin valor agregado para la Universidad.

OBSERVACIÓN No 6 NUMERAL 4.2.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el numeral 4.2.2 del pliego de condiciones, así:

TEXTO ACTUAL:

"deberá acreditar DOS (02) contratos suscritos y ejecutados con Instituciones de Educación Superior del orden público o privado, en las modalidades móvil, con y sin armas, con medios de apoyo tecnológicos y caninos, dentro de los últimos cinco (5) años..."

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN:

"deberá acreditar DOS (02) contratos suscritos y ejecutados con entidades públicas o privadas O en entidades educativas que no necesariamente tengan

forman parte del servicio de vigilancia. Este perfil complementa las funciones del Coordinador General y de los manejadores, garantizando un nivel especializado de dirección técnica en el componente canino, el cual es estratégico para la seguridad integral de las instalaciones universitarias.

La inclusión de este cargo:

- **No limita la pluralidad de oferentes**, pues las empresas que acrediten manejadores e instructores caninos pueden igualmente postularse, siempre que cumplan con el perfil adicional requerido.

- **Asegura calidad y valor agregado**, al contar con un profesional que centralice la coordinación de los medios caninos, evitando dispersión de responsabilidades y garantizando estándares superiores de seguridad y bienestar animal.

En consecuencia, la Universidad mantiene el perfil definido en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando que el componente canino del servicio de vigilancia sea gestionado con el más alto nivel de idoneidad técnica y profesional.

RESPUESTA:

La Universidad no acoge la solicitud de modificar los requisitos de experiencia específica habilitante establecidos en el numeral 4.2.2 de los Términos de Referencia.

Los requisitos solicitados de experiencia en el presente proceso corresponden al análisis efectuado durante la etapa de planeación contractual, al estudio del sector, a la identificación de riesgos asociados a la ejecución del contrato y a las necesidades particulares de la Institución, en ejercicio de la facultad discrecional que asiste a la Entidad para estructurar procesos de selección acordes con la complejidad y características del objeto contractual.

que ser educación superior, en las modalidades móvil, con y sin armas, con medios de apoyo tecnológicos y caninos, sin limitación de tiempo de ejecución, o dentro de los últimos quince (15) años. Las certificaciones deberán contener actividades relacionadas con el objeto a contratar y cuya sumatoria debe ascender como mínimo al 100% del presupuesto oficial.

"JUSTIFICACIÓN:

1. Violación principio de pluralidad y selección objetiva: Art 5 Ley 1150 de 2007 + Art 2.2.1.1.2.1.3 Decreto 1082/2015. Limitar la experiencia a "últimos 5 años" + "solo IES" excluye empresas con 15-20 años de experiencia real en vigilancia con caninos/tecnología, solo porque sus contratos más grandes son de hace 6-10 años. La experiencia no prescribe en 5 años.

2. Guía Colombia Compra Eficiente: Según la "Guía para la elaboración de estudios previos" y conceptos C-024 de 2014, la experiencia habilitante debe ser proporcional al objeto. La guía recomienda NO poner ventana de tiempo restrictiva salvo que se justifique técnicamente. Para vigilancia, un contrato de hace 8 años ejecutado correctamente acredita más idoneidad que uno de hace 3 años mal ejecutado.

3. 150% del presupuesto es desproporcionado: El tope recomendado por CCE es 50% a 100% del presupuesto oficial. Pedir 150% + ventana 5 años + solo IES deja por fuera al 80% del mercado. El objeto es vigilancia, no solo universidades. Un contrato con hospital, empresa o entidad pública acredita la misma idoneidad.

4. No guarda relación con el objeto: La SuperVigilancia no exige "experiencia solo con IES" para prestar servicio de vigilancia. Exigir que sea solo con universidades es restricción injustificada. Lo relevante es acreditar vigilancia móvil + armas + caninos+ tecnología, independiente del sector. Experiencia acumulada = idoneidad: Una empresa que ha prestado el servicio por 12 años con 5 contratos, aunque 3 sean de hace 8 años, tiene más capacidad que una con 2 contratos de hace 4 años. La ventana de 5 años desconoce la experiencia

Frente a la experiencia se requiere que el posible oferente preste un servicio de vigilancia y seguridad privada para una infraestructura académica distribuida en diferentes sedes, caracterizada por una alta concentración de población estudiantil, docente, administrativa y visitantes, con operación permanente, actividades académicas diurnas y nocturnas, eventos masivos, escenarios de práctica, laboratorios, bibliotecas, centros de investigación, bienes tecnológicos de alto valor y espacios de libre circulación.

Por tal motivo, la experiencia adquirida en Instituciones de Educación Superior presenta características diferenciales frente a la experiencia obtenida en otros sectores económicos o administrativos, incluso frente a otras entidades del sector público, toda vez que implica el manejo de riesgos específicos relacionados con:

Control y gestión de acceso de comunidades académicas masivas.

Protección de infraestructura educativa especializada, equipos e computo, equipos de laboratorio, equipos de diseño entre otros.

Administración y conservación en condiciones de seguridad de entornos de libre acceso y permanencia, como cafeterías, canchas de fútbol, zonas verdes, auditorios, además se aulas, zonas administrativas.

Atención de situaciones asociadas a convivencia universitaria, como temas de consumo de bebidas alcohólicas, sustancia psicoactivas, escenarios de protesta, violencia acaecida en jornadas de paro, entre otras.

Protección de equipos tecnológicos, laboratorios y recursos académicos.

Coordinación con protocolos institucionales de emergencia y evacuación, reiterando el alto volumen de personal en las diferentes sedes de la Universidad.

Interacción permanente con población estudiantil y comunidad universitaria, que por la misma característica se ser universidad

<p>acumulada.</p> <p>SOLICITUD CONCRETA</p> <p>Eliminar "dentro de los últimos cinco (5) años" o ampliarlo a "dentro de los últimos quince(15) años".</p> <p>Ampliar "Instituciones de Educación Superior" a "entidades públicas o privadas.</p> <p>Reducir "150% del presupuesto oficial" a "100% del presupuesto oficial" como máximo.</p>	<p>pública, establece mayor cuidado en la interacción con el estamento docente y estudiantil.</p> <p>Por lo anterior, la Universidad considera plenamente justificado exigir experiencia previa en Instituciones de Educación Superior, por cuanto dicha experiencia permite acreditar conocimiento específico del entorno operacional donde será ejecutado el contrato.</p> <p>La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que las entidades pueden exigir experiencia específica cuando esta guarda una relación objetiva y directa con las necesidades que pretende satisfacer el contrato, sin que ello constituya una restricción indebida de la concurrencia, siempre que exista una justificación técnica razonable derivada del objeto contractual.</p> <p>La Universidad tampoco acoge la solicitud de ampliar la experiencia exigida a quince (15) años o eliminar cualquier limitación temporal. La finalidad de la experiencia habilitante no consiste únicamente en acreditar que un proponente ejecutó contratos similares en algún momento de su trayectoria empresarial, sino verificar que conserva actualmente las capacidades técnicas, operativas, administrativas y tecnológicas necesarias para ejecutar el contrato objeto del presente proceso.</p> <p>El sector de la vigilancia y seguridad privada ha experimentado importantes transformaciones durante los últimos años, particularmente en aspectos relacionados con Integración de medios tecnológicos, Sistemas inteligentes de videovigilancia, Analítica de video, Control biométrico de accesos, Gestión integral del riesgo, nuevos estándares de supervisión y control exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Por tal razón, la experiencia ejecutada dentro de los últimos cinco (5) años constituye un criterio objetivo y razonable para verificar la actualidad y vigencia de las capacidades</p>
--	--

operativas requeridas para la adecuada ejecución del contrato.

Aceptar experiencia ejecutada hace diez (10), quince (15) o más años podría conducir a valorar capacidades empresariales desarrolladas bajo condiciones regulatorias, tecnológicas y operativas sustancialmente diferentes a las existentes en la actualidad.

Respecto de la solicitud de reducir el monto de experiencia requerido, la Universidad considera que el porcentaje establecido en los Términos de Referencia es proporcional a la complejidad, duración y nivel de riesgo asociado al contrato.

La Entidad debe garantizar que el futuro contratista cuente con capacidad demostrada para administrar operaciones de vigilancia de magnitud similar a la requerida, incluyendo personal operativo, supervisión, medios tecnológicos, recursos logísticos, equipos de comunicación, caninos y demás componentes del servicio.

La normativa vigente no establece un límite legal obligatorio que imponga a las entidades contratantes restringir la experiencia habilitante a un porcentaje específico del presupuesto oficial, por el contrario se considera responsable que la entidad determine, con fundamento en sus estudios previos y análisis de riesgos, el nivel de experiencia necesario para asegurar la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, los requisitos establecidos no generan una restricción injustificada de la participación ni vulneran los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia o selección objetiva, sino que responden a criterios técnicos orientados a garantizar la contratación de un operador con experiencia actual, específica y suficiente para atender las necesidades de seguridad de la comunidad universitaria.

Por las razones expuestas, la Universidad mantiene integralmente las condiciones previstas en el numeral 4.2.2 de los Términos de Referencia.

Los requisitos habilitantes y factores de ponderación fueron definidos con fundamento en los estudios previos, el análisis sectorial, la matriz de riesgos y el estudio de mercado que hacen parte integral del expediente contractual, evidenciándose la existencia de pluralidad de oferentes potenciales que pueden concurrir al proceso, razón por la cual la Universidad no encuentra configurada una restricción injustificada de la libre concurrencia ni una vulneración de los principios de selección objetiva, transparencia o igualdad.

OBSERVACIÓN No 7 5.1.1. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE (TRESCIENTOS -300- PUNTOS)

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el numeral 5.1.1. del pliego de condiciones, así:

TEXTO ACTUAL

Se otorgarán TRESCIENTOS (300) puntos al oferente que adicional a las certificaciones de contratos o actas de liquidación presentadas EN LOS REQUISITOS HABILITANTES de los presentes términos, acredite mediante una (1) certificación o acta de liquidación que cumplan las siguientes condiciones

CONDICIONES	PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER
A. Prestó servicios de vigilancia en Instituciones de Educación Superior del orden público o privado, en atención al presente objeto contractual, (<i>móvil, con y sin armas, con medios de apoyo tecnológicos y caninos</i>).	
B. La ejecución de dicho contrato deberá haberse dado dentro de los cinco (05) años anteriores a la fecha de presentación de propuestas.	
C. Cada un de los contratos a acreditar, presentados deben estar clasificados en alguno de los códigos UNSPSC que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca establece REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES.	
D. Acredite que la sumatoria de las certificaciones aportadas sea superior al 150% y hasta el 200% del presupuesto de la presente invitación.	150
E. Acredite que la sumatoria de las certificaciones aportadas sea, igual o superior al 200% del presupuesto de la presente invitación	300

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN:

"deberá acreditar UN (01) contratos adicional al habilitante suscritos y ejecutados con entidades públicas o privadas O en entidades educativas que no necesariamente tengan que ser educación superior, en las modalidades móvil, con y sin armas, con medios de apoyo tecnológicos y caninos, sin

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para definir los criterios de evaluación que considere necesarios para garantizar la adecuada ejecución del contrato de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia de acreditar experiencia adicional en contratos ejecutados en los últimos cinco (5) años y específicamente en instituciones de educación superior responde a una necesidad institucional concreta: asegurar que el proponente cuente con experiencia reciente, verificable y directamente relacionada con el entorno universitario, el cual presenta riesgos y dinámicas operativas particulares que requieren un nivel especializado de gestión. La propuesta de ampliar el plazo a quince (15) años y permitir contratos en cualquier tipo de entidad no se acoge, dado que:

- **La experiencia reciente** es un criterio objetivo y proporcional que garantiza que las prácticas de seguridad ofrecidas estén actualizadas y alineadas con los estándares actuales del sector.
- **La experiencia en instituciones de educación superior** asegura que el proponente conozca las particularidades

limitación de tiempo de ejecución, o dentro de los últimos quince (15) años. Las certificaciones deberán contener actividades relacionadas con el objeto a contratar y cuya sumatoria debe ascender como mínimo al 100% del presupuesto oficial.150 PUNTOS

E . acredite que la sumatoria de las certificaciones aportadas sea igual a o superior al 101% del presupuesto 300 puntos

JUSTIFICACIÓN:

1. Violación principio de pluralidad y selección objetiva: Art 5 Ley 1150 de 2007 + Art 2.2.1.1.2.1.3 Decreto 1082/2015. Limitar la experiencia a "últimos 5 años" + "solo IES" excluye empresas con 15-20 años de experiencia real en vigilancia con caninos/tecnología, solo porque sus contratos más grandes son de hace 6-10 años.
La experiencia no prescribe en 5 años.

2. Guía Colombia Compra Eficiente: Según la "Guía para la elaboración de estudios previos" y conceptos C-024 de 2014, la experiencia habilitante debe ser proporcional al objeto. La guía recomienda NO poner ventana de tiempo restrictiva salvo que se justifique técnicamente. Para vigilancia, un contrato de hace 8 años ejecutado correctamente acredita más idoneidad que uno de hace 3 años mal ejecutado

OBSERVACIÓN No 8

5.1.2. CALIDAD DEL COORDINADOR GENERAL (300 PUNTOS) En este aspecto se asignará una puntuación de hasta 300, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

CONDICIÓN	PUNTAJE
COORDINADOR GENERAL:	
Diplomado en Oficial de Cumplimiento – No menor a 120 horas acreditado por una institución de educación superior y Curso Auditor Interno Norma Internacional BASC Vs6:2022 e ISO 28000:2022, acreditado por la autoridad competente BASC	Hasta 150
Formación de Auditor Interno ISO/IEC 27001:2022 acreditado por la autoridad competente y curso Servicio al Cliente en la Organización expedido por el SENA y posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, acreditado con acta individual de graduación o diploma; por Institución de Educación Superior.	Hasta 150

Este criterio de asignación de puntaje es un

de la seguridad en campus universitarios, incluyendo la interacción con estudiantes, docentes y personal administrativo, así como la gestión de instalaciones académicas y de investigación.

- **La ponderación de 300 puntos** se mantiene como incentivo para diferenciar las ofertas en función de la calidad y pertinencia de la experiencia, sin excluir a quienes acrediten únicamente los requisitos habilitantes.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando que el contratista seleccionado cuente con experiencia reciente y pertinente para la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA :

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y conforme al régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), se encuentra facultada para definir los criterios de evaluación y ponderación que considere necesarios para garantizar la idoneidad del personal clave en la prestación del servicio de vigilancia.

En este sentido, la exigencia de acreditar formación y certificaciones adicionales para el Coordinador General no constituye un requisito habilitante, sino un **factor de calidad**

direccionamiento aún más evidente y viola los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia en la contratación pública colombiana.

Al estructurar esta tabla, la entidad no está buscando el perfil más idóneo, sino armar un rompecabezas exclusivo para favorecer a un único proponente que ya tiene a esa persona contratada. Exigir tal cantidad de certificaciones específicas e independientes de forma acumulativa es completamente desproporcionado para un servicio de vigilancia.

Irregularidades detectadas

- Puntaje por Cumplimiento Normativo Privado (BASC): La norma BASC (Business Alliance for Secure Commerce) está diseñada estrictamente para la seguridad en el comercio internacional y la cadena de suministro (exportaciones, puertos, logística). Exigir un Auditor BASC Versión 6:2022 para vigilar una entidad pública convencional (que no exporta ni mueve carga internacional) es totalmente injustificado e impertinente.

- Acumulación Excesiva de Títulos: Para ganar los 300 puntos, un solo coordinador debe tener:

1. Diplomado de Oficial de Cumplimiento (120h).
2. Auditor Interno BASC Vs6:2022.
3. Auditor Interno ISO 28000:2022 (Seguridad en Cadena de Suministro).
4. Auditor Interno ISO/IEC 27001:2022 (Seguridad de la Información).
5. Curso de Servicio al Cliente expedido exclusivamente por el SENA.
6. Posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa.

- Monopolio del SENA: Exigir que el curso de servicio al cliente sea únicamente expedido por el SENA vulnera el principio de igualdad. Cualquier institución de educación superior o escuela de vigilancia autorizada por la Supervigilancia puede dictar esta capacitación con la misma o mayor idoneidad.

- Conversión de Requisitos Habilitantes en Puntuables: El posgrado y las competencias técnicas

ponderable, diseñado para incentivar mayores niveles de cualificación y experiencia en el personal ofrecido. La inclusión de auditorías en normas ISO, certificaciones BASC y formación complementaria responde a la necesidad institucional de contar con un coordinador con competencias verificables en gestión de riesgos, seguridad de la información, cadena de suministro y servicio al cliente, aspectos directamente relacionados con la adecuada ejecución del contrato en un entorno universitario complejo.

La valoración adicional se estructura como un criterio **objetivo, verificable y proporcional**, que no limita la participación ni excluye a quienes acrediten únicamente los requisitos mínimos habilitantes, sino que permite diferenciar las ofertas en función de la calidad y el valor agregado que cada proponente pueda ofrecer.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, garantizando igualdad de trato entre los oferentes y asegurando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones para la institución.

del coordinador deben ser requisitos mínimos para habilitar la propuesta, no criterios para otorgar un puntaje tan alto (300 puntos, que usualmente definen el ganador de la licitación).

Solicitamos amablemente la eliminación de estos criterios de ponderación o su modificación para permitir la presentación de perfiles alternativos equivalentes, bajo el amparo de los siguientes fundamentos:

Falta de proporcionalidad y pertinencia (Art. 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015): Las exigencias de Auditoría en BASC Vs6:2022 e ISO 28000 (Seguridad en la Cadena de Suministro) son ajenas al objeto contractual de una entidad pública de carácter convencional, pues corresponden al sector de comercio exterior y logística portuaria.

No existe un nexo causal ni técnico que justifique que un coordinador de vigilancia física deba auditar comercio internacional para garantizar el cuidado de las instalaciones de la Entidad. Restricción a la libre concurrencia y presunción de "Pliego Sastre": La probabilidad de que en el mercado laboral de la seguridad privada existan múltiples coordinadores disponibles que reúnan de manera simultánea estas seis (6) cualificaciones tan disímiles es marginal.

Esto restringe artificialmente el universo de oferentes, otorgando una ventaja injustificada a un proponente específico y vulnerando el principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007). Discriminación institucional (Exclusividad del SENA): Exigir puntualmente que el curso de Servicio al Cliente sea expedido por el SENA excluye de forma arbitraria a profesionales que cuentan con capacitaciones similares avaladas por Universidades o por la propia Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo cual vulnera el principio de igualdad.

OBSERVACIÓN No 9

5.1.4. CALIDAD DEL COORDINADOR DE SST – SG - SST (100 puntos)

En este aspecto se asignará una puntuación de hasta

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía

100, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

CONDICIÓN	PUNTAJE
COORDINADOR SST: Diplomado SARLAFT - Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, no inferior a 150 horas acreditado por una institución/corporación universitaria ante el MEN	Hasta 50
Formación de AUDITOR INTERNO EN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL ISO 39001:2012 BAJO EL DECRETO 1079:2015, PESV Y RESOLUCIÓN 40595:2022, acreditado por una entidad certificadora y evaluadora de normas.	Hasta 50

Con el mayor respeto y en ejercicio del derecho de participación en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto al requisito de formación del Coordinador de SST en diplomado de SARLAFT:

1. Sobre la duración mínima de 150 horas

- Revisada la normativa vigente, no existe disposición legal en Colombia que establezca que los diplomados en riesgos LA/FT/FPADM deban tener una duración mínima de 150 horas.

- El profesional que presentamos cuenta con un diplomado de 104 horas, integral y suficiente, que incluye los siguientes módulos:

- LAFT – CFPADM: Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

- PTEE – Programa de Transparencia y Ética Empresarial.

- PIPDP – Oficial de Privacidad de Datos y Protección de Datos.

1.1. Sobre la institución certificadora

- Ni la Circular Externa 245 y/0 275 del 2025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecen que los diplomados en riesgos LA/FT deban ser expedidos exclusivamente por instituciones avaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

- Nuestro diplomado fue certificado por BASC Colombia, entidad acreditada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), lo cual garantiza calidad, idoneidad y reconocimiento oficial en el ámbito de cumplimiento y seguridad.

contractual y conforme al régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para definir los criterios de evaluación y ponderación que considere necesarios para garantizar la idoneidad del personal clave en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

En este sentido, la exigencia de acreditar un **diplomado en SARLAFT con duración mínima de 150 horas, expedido por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional**, no constituye un requisito habilitante, sino un **factor de calidad ponderable**.

Este criterio busca incentivar mayores niveles de formación especializada en gestión de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y programas de transparencia, aspectos directamente relacionados con la adecuada ejecución del contrato y la protección institucional.

La propuesta de aceptar diplomados con menor intensidad horaria o expedidos por entidades distintas al MEN no se acoge, dado que:

- **La duración mínima de 150 horas** asegura una formación integral y suficiente en los contenidos críticos de gestión de riesgos, garantizando profundidad académica y práctica.
- **La expedición por instituciones reconocidas por el MEN** otorga validez académica y respaldo oficial, asegurando que la formación cumpla estándares de calidad verificables.
- **La valoración adicional** se estructura como un criterio objetivo y proporcional, que no limita la participación de oferentes que acrediten únicamente los requisitos habilitantes, sino que permite diferenciar las ofertas en función de la calidad y el valor agregado.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección**

1.2. Principios de la contratación estatal

- Conforme al artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, los procesos de selección deben regirse por el principio de selección objetiva, evitando requisitos que restrinjan injustificadamente la participación.
- La exigencia de un diplomado con 150 horas y expedido únicamente por instituciones avaladas por el Ministerio de Educación Nacional desconoce este principio, pues limita la participación de oferentes que cuentan con formación acreditada y pertinente en organismos reconocidos como BASC.

1.3. Síntesis y solicitud:

- El diplomado onac cumple con los contenidos exigidos en materia de SARLAFT, PTEE y protección de datos.

- Está certificado por una entidad acreditada por la ONAC, lo que garantiza su validez y pertinencia.

- No existe norma que obligue a que el diplomado sea de 150 horas ni que sea expedido exclusivamente por instituciones avaladas por el MEN.

De esta manera, se asegura la participación en condiciones de igualdad y se fortalece el principio de selección objetiva, garantizando que la evaluación se centre en la idoneidad y suficiencia del perfil, más allá de requisitos formales no previstos en la normativa aplicable.

OBSERVACIÓN No 10

5.1.5 CALIDAD DEL COORDINADOR DE CANINOS – 100 puntos

CONDICIÓN	PUNTAJE
COORDINADOR CANINOS: Competencia laboral en Adiestrar caninos de acuerdo con técnicas y normativa de seguridad - NIVEL AVANZADO, expedido por el SENA y Técnico Profesional de Seguridad Canina acreditado por una Institución Universitaria.	Hasta 50
Posgrado en cualquier área del conocimiento, acreditado con acta individual y diploma por una institución de educación superior y Formación de Promotor de Convivencia y Seguridad Ciudadana por la Policía Nacional no menor a 18 horas	Hasta 50

objetiva, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones para la institución.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para definir los perfiles y criterios de evaluación que considere necesarios para garantizar la adecuada ejecución del contrato de vigilancia y seguridad privada.

OBSERVACIÓN; solicitamos muy amablemente a la entidad eliminar este perfil de puntaje, toda vez que No es requisito legal ni de la SuperVigilancia: El Decreto 1070 de 2015 art 2.6.1.1.13.2.20 y Resolución 2946 de 2010 exigen para servicio canino: Licencia de funcionamiento, curso de manejador vigente, registro de ejemplares. En ningún aparte exige la figura de "Coordinador de Medios Caninos" como personal mínimo obligatorio. La entidad está creando un requisito adicional no previsto en norma. Ley 2454 de 2025 mal citada:

1. La Ley 2454 de 2025 "Ley Ángel" de protección animal aún no ha entrado en vigencia plena para 2026 y en ninguna parte crea el cargo obligatorio de "Coordinador de Medios Caninos". Solo regula bienestar animal. Citarla para exigir un cargo es error formal y desactualización normativa.

2. Restricción a la pluralidad: Art 5 Ley 1150 de 2007 + Art 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082/2015. Exigir profesional universitario + instructor canino + 1 año antigüedad elimina del mercado a más del 90% de empresas de vigilancia con caninos. La mayoría acreditan solo instructor canino. Esto limita la competencia y encarece el servicio sin valor agregado para la Universidad.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta de la Entidad, confiando en que estas observaciones contribuyen a una mayor participación y a la selección de la oferta más favorable.

Agradecemos su consideración de esta solicitud y esperamos su respuesta.

La asignación de puntaje adicional al perfil del **Coordinador de Caninos** responde a una necesidad institucional específica: asegurar que el componente canino del servicio de vigilancia sea gestionado con un nivel superior de idoneidad técnica, profesional y de bienestar animal. Este criterio no constituye un requisito habilitante, sino un **factor de calidad ponderable**, diseñado para incentivar la participación de oferentes que acrediten personal con formación y experiencia especializada en la coordinación de medios caninos.

La propuesta de eliminar este perfil no se acoge, dado que:

- **El Coordinador de Caninos complementa las funciones del Coordinador General y de los manejadores**, garantizando dirección técnica centralizada y evitando dispersión de responsabilidades.
- **La valoración adicional es objetiva, verificable y proporcional**, pues no excluye a quienes acrediten únicamente los requisitos mínimos habilitantes, sino que permite diferenciar las ofertas en función de la calidad y el valor agregado.
- **La inclusión de este puntaje fortalece la seguridad integral y el bienestar animal**, aspectos estratégicos para la Universidad en la prestación del servicio de vigilancia.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones para la institución.

Observaciones remitidas Por: Grupo Colba el 12 de junio de 2026 primera consulta a las 12:26 am, segunda consulta a las las 05:16 pm.

Pregunta	Respuesta
<p>OBSERVACIÓN 1</p> <p>Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar las condiciones establecidas para la acreditación de la experiencia general habilitante, toda vez que los requisitos actualmente previstos pueden limitar la participación de potenciales oferentes con amplia experiencia en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>En particular, se solicita:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que la experiencia habilitante no se limite exclusivamente a contratos ejecutados con Instituciones de Educación Superior, permitiendo acreditar experiencia en entidades públicas o privadas de cualquier sector económico, siempre que el objeto contractual corresponda a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en condiciones similares a las requeridas en el presente proceso.2. Que se revise y reduzca el período de tiempo exigido para la acreditación de la experiencia, considerando que la capacidad técnica y operativa de las empresas de vigilancia no depende exclusivamente de la ejecución de contratos en un sector específico, sino de la experiencia integral adquirida en la prestación del servicio. <p>La solicitud se fundamenta en los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, en la medida en que la restricción a un único tipo de entidad contratante limita injustificadamente la participación de empresas legalmente habilitadas y con experiencia suficiente para ejecutar el objeto contractual.</p>	<p>RESPUESTA:</p> <p>La Universidad no acoge la solicitud de modificar los requisitos de experiencia específica habilitante establecidos en el numeral 4.2.2 de los Términos de Referencia.</p> <p>Los requisitos solicitados de experiencia en el presente proceso corresponden al análisis efectuado durante la etapa de planeación contractual, al estudio del sector, a la identificación de riesgos asociados a la ejecución del contrato y a las necesidades particulares de la Institución, en ejercicio de la facultad discrecional que asiste a la Entidad para estructurar procesos de selección acordes con la complejidad y características del objeto contractual.</p> <p>Frente a la experiencia se requiere que el posible oferente preste un servicio de vigilancia y seguridad privada para una infraestructura académica distribuida en diferentes sedes, caracterizada por una alta concentración de población estudiantil, docente, administrativa y visitantes, con operación permanente, actividades académicas diurnas y nocturnas, eventos masivos, escenarios de práctica, laboratorios, bibliotecas, centros de investigación, bienes tecnológicos de alto valor y espacios de libre circulación.</p> <p>Por tal motivo, la experiencia adquirida en Instituciones de Educación Superior presenta características diferenciales frente a la experiencia obtenida en otros sectores económicos o administrativos, incluso frente a otras entidades del sector público, toda vez que implica el manejo de riesgos específicos relacionados con:</p>

	<p>Control y gestión de acceso de comunidades académicas masivas.</p> <p>Protección de infraestructura educativa especializada, equipos e computo, equipos de laboratorio, equipos de diseño entre otros.</p> <p>Administración y conservación en condiciones de seguridad de entornos de libre acceso y permanencia, como cafeterías, canchas de futbol, zonas verdes, auditorios, además se aulas, zonas administrativas.</p> <p>Atención de situaciones asociadas a convivencia universitaria, como temas de consumo de bebidas alcohólicas, sustancia psicoactivas, escenarios de protesta, violencia acaecida en jornadas de paro, entre otras.</p> <p>Protección de equipos tecnológicos, laboratorios y recursos académicos.</p> <p>Coordinación con protocolos institucionales de emergencia y evacuación, reiterando el alto volumen de personal en las diferentes sedes de la Universidad.</p> <p>Interacción permanente con población estudiantil y comunidad universitaria, que por la misma característica de ser universidad pública, establece mayor cuidado en la interacción con el estamento docente y estudiantil.</p> <p>Por lo anterior, la Universidad considera plenamente justificado exigir experiencia previa en Instituciones de Educación Superior, por cuanto dicha experiencia permite acreditar conocimiento específico del entorno operacional donde será ejecutado el contrato.</p> <p>La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que las entidades pueden exigir experiencia específica cuando esta guarda una relación objetiva y directa con las necesidades que pretende satisfacer el contrato, sin que ello constituya una restricción indebida de la concurrencia, siempre que exista una justificación técnica razonable derivada del objeto contractual.</p> <p>La Universidad tampoco acoge la solicitud de ampliar la experiencia exigida a quince (15) años o eliminar cualquier limitación temporal.</p>
--	---

La finalidad de la experiencia habilitante no consiste únicamente en acreditar que un proponente ejecutó contratos similares en algún momento de su trayectoria empresarial, sino verificar que conserva actualmente las capacidades técnicas, operativas, administrativas y tecnológicas necesarias para ejecutar el contrato objeto del presente proceso.

El sector de la vigilancia y seguridad privada ha experimentado importantes transformaciones durante los últimos años, particularmente en aspectos relacionados con Integración de medios tecnológicos, Sistemas inteligentes de videovigilancia, Analítica de video, Control biométrico de accesos, Gestión integral del riesgo, nuevos estándares de supervisión y control exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por tal razón, la experiencia ejecutada dentro de los últimos cinco (5) años constituye un criterio objetivo y razonable para verificar la actualidad y vigencia de las capacidades operativas requeridas para la adecuada ejecución del contrato.

Aceptar experiencia ejecutada hace diez (10), quince (15) o más años podría conducir a valorar capacidades empresariales desarrolladas bajo condiciones regulatorias, tecnológicas y operativas sustancialmente diferentes a las existentes en la actualidad.

Respecto de la solicitud de reducir el monto de experiencia requerido, la Universidad considera que el porcentaje establecido en los Términos de Referencia es proporcional a la complejidad, duración y nivel de riesgo asociado al contrato.

La Entidad debe garantizar que el futuro contratista cuente con capacidad demostrada para administrar operaciones de vigilancia de magnitud similar a la requerida, incluyendo personal operativo, supervisión, medios tecnológicos, recursos logísticos, equipos de comunicación, caninos y demás componentes del servicio.

La normativa vigente no establece un límite

<p>OBSERVACIÓN 2 Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y modificar las condiciones previstas para la acreditación de la experiencia general y específica habilitante, por las siguientes razones:</p> <p>1. Que la experiencia general y específica no se limite exclusivamente a contratos ejecutados con Instituciones de Educación Superior, permitiendo</p>	<p>legal obligatorio que imponga a las entidades contratantes restringir la experiencia habilitante a un porcentaje específico del presupuesto oficial, por el contrario se considera responsable que la entidad determine, con fundamento en sus estudios previos y análisis de riesgos, el nivel de experiencia necesario para asegurar la adecuada ejecución del contrato.</p> <p>En consecuencia, los requisitos establecidos no generan una restricción injustificada de la participación ni vulneran los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia o selección objetiva, sino que responden a criterios técnicos orientados a garantizar la contratación de un operador con experiencia actual, específica y suficiente para atender las necesidades de seguridad de la comunidad universitaria.</p> <p>Por las razones expuestas, la Universidad mantiene integralmente las condiciones previstas en el numeral 4.2.2 de los Términos de Referencia.</p> <p>Los requisitos habilitantes y factores de ponderación fueron definidos con fundamento en los estudios previos, el análisis sectorial, la matriz de riesgos y el estudio de mercado que hacen parte integral del expediente contractual, evidenciándose la existencia de pluralidad de oferentes potenciales que pueden concurrir al proceso, razón por la cual la Universidad no encuentra configurada una restricción injustificada de la libre concurrencia ni una vulneración de los principios de selección objetiva, transparencia o igualdad.</p> <p>RESPUESTA NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene las condiciones previstas</p>
---	---

<p>acreditar contratos celebrados con entidades públicas o privadas de otros sectores económicos que involucren servicios de vigilancia y seguridad privada con características similares a las requeridas en el presente proceso.</p> <p>2. Que se revise la exigencia relacionada con la ejecución de contratos dentro de los últimos cinco (5) años, permitiendo acreditar experiencia ejecutada en un período más amplio, teniendo en cuenta que la experiencia adquirida por las empresas de vigilancia conserva plena validez técnica independientemente del sector donde haya sido ejecutada.</p> <p>3. Que la Entidad aclare expresamente si las modalidades exigidas (vigilancia móvil, con armas, sin armas, medios tecnológicos y caninos) deben acreditarse en un solo contrato o si pueden demostrarse mediante la sumatoria de los dos (2) contratos requeridos para cumplir la experiencia específica.</p> <p>4. Que se permita acreditar algunas de las modalidades exigidas mediante la sumatoria de contratos aportados, sin requerir necesariamente que cada contrato contenga la totalidad de las modalidades descritas, toda vez que dicha exigencia restringe la participación de empresas que cuentan con experiencia suficiente en varias de las actividades requeridas y que poseen la capacidad operativa para ejecutar integralmente el objeto contractual.</p>	<p>en el numeral 4.2.2 de los Términos de Referencia.</p> <p>Los requisitos de experiencia fueron definidos con fundamento en los estudios previos, el análisis sectorial y la matriz de riesgos, atendiendo a las características propias de la infraestructura universitaria y a la necesidad de contar con operadores que acrediten experiencia reciente y directamente relacionada con instituciones de educación superior.</p> <p>La propuesta de ampliar el plazo de acreditación a quince (15) años o permitir contratos en otros sectores no se acoge, dado que:</p> <p>La experiencia en instituciones de educación superior presenta condiciones operativas diferenciadas frente a otros sectores, como la gestión de comunidades académicas masivas, protección de infraestructura especializada, convivencia universitaria y coordinación con protocolos institucionales de emergencia.</p> <p>La exigencia de contratos ejecutados en los últimos cinco (5) años garantiza que las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas del oferente estén actualizadas y alineadas con los estándares vigentes del sector de vigilancia privada.</p> <p>La acreditación de modalidades específicas en un mismo contrato responde a la necesidad de verificar que el oferente ha ejecutado servicios integrales de seguridad con todos los componentes requeridos (móvil, con armas, sin armas, tecnológicos y caninos), lo cual asegura capacidad comprobada para atender la complejidad del objeto contractual.</p> <p>En consecuencia, la Universidad considera plenamente justificado mantener la exigencia de experiencia habilitante en los términos definidos, en aplicación de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, garantizando igualdad de trato entre los oferentes y asegurando que el contratista seleccionado cuente con experiencia actual, específica y suficiente para la adecuada ejecución del contrato.</p>
--	---

OBSERVACIÓN 3

Solicitamos respetuosamente revisar el requisito contenido en el numeral 4.2.10. relacionado con la obligación de acreditar simultáneamente certificaciones ISO 9001:2015, ISO 28000:2022 y BASC.

Consideramos que dicha exigencia resulta restrictiva y limita la participación de potenciales oferentes, toda vez que las certificaciones mencionadas constituyen mecanismos voluntarios de gestión empresarial y no representan requisitos legales obligatorios para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establece como requisitos habilitantes la licencia de funcionamiento y demás autorizaciones legales correspondientes, sin imponer la obligatoriedad de contar con las certificaciones ISO 28000 o BASC para desarrollar la actividad.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad:

1. Eliminar la obligatoriedad de las certificaciones ISO 28000:2022 y BASC como requisito habilitante.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), está facultada para establecer los requisitos técnicos y de calidad que considere necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia de acreditar simultáneamente las certificaciones **ISO 9001:2015, ISO 28000:2022 y BASC** no constituye una restricción injustificada, sino un mecanismo de aseguramiento de calidad que responde a las necesidades específicas de la institución. En particular:

- **ISO 9001:2015** garantiza la gestión integral de calidad en los procesos.
- **ISO 28000:2022** asegura la gestión de riesgos en la cadena de suministro y seguridad física.
- **BASC** complementa estos estándares al incorporar prácticas de control frente a riesgos de tráfico ilícito y comercio seguro, aspectos directamente relacionados con la protección de instalaciones universitarias y la prevención de actividades delictivas.

La inclusión de estas certificaciones como requisito habilitante se justifica en la necesidad de contar con proveedores que acrediten estándares internacionales de seguridad integral, lo cual fortalece la confianza institucional y la protección de la comunidad universitaria.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que el contratista seleccionado cuente con las mejores condiciones técnicas y de calidad para la ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN 4

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar los requisitos establecidos para el Coordinador General y el Coordinador SST relacionados con la exigencia de acreditar una vinculación laboral previa con el proponente de tres (3) años y cinco (5) años respectivamente.

Lo anterior por cuanto dicha exigencia no constituye un requisito que permita determinar la capacidad técnica, operativa o financiera del oferente para ejecutar el contrato, y por el contrario limita la participación de empresas que cuentan con personal idóneo disponible para la ejecución del futuro contrato, pero que no necesariamente ha mantenido una relación laboral durante los períodos exigidos.

En consecuencia, solicitamos:

1. Eliminar la obligación de acreditar la vinculación laboral previa mediante planillas de seguridad social por los períodos exigidos.
2. Permitir que el perfil profesional requerido sea acreditado mediante carta de compromiso suscrita por el representante legal del oferente.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene la exigencia de acreditar la vinculación laboral previa de tres (3) años para el Coordinador General y cinco (5) años para el Coordinador SST, mediante planillas de seguridad social.

Este requisito no se orienta únicamente a verificar la idoneidad académica o técnica del personal, sino a garantizar la estabilidad, continuidad y conocimiento operativo de los coordinadores dentro de la organización oferente. La vinculación laboral previa permite comprobar que el personal clave ha estado integrado en la estructura administrativa y operativa de la empresa, lo cual asegura:

- Conocimiento real de los procesos internos del proponente, sus protocolos de seguridad y su cultura organizacional.
- Estabilidad en la relación laboral, evitando la figura de coordinadores “prestados” o contratados únicamente para el proceso de selección.
- Mayor confiabilidad en la ejecución del contrato, dado que el personal clave ya ha demostrado permanencia y compromiso con la empresa oferente.

La propuesta de sustituir este requisito por una carta de compromiso no se acoge, pues dicho mecanismo no ofrece garantías suficientes de permanencia ni de integración previa del personal en la operación de la empresa.

Igualmente se señala que al ser un requisito habilitante, el requisito debe ser acreditado y cumplido al momento de presentación de la oferta.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de

<p>OBSERVACIÓN 5</p> <p>Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y eliminar los requisitos académicos y de formación adicional establecidos dentro de los factores de evaluación para el Coordinador General, Coordinador SST y Coordinador de Medios Caninos. Observamos que la Entidad ya estableció perfiles habilitantes que garantizan la idoneidad mínima requerida para cada profesional. Sin embargo, adicionalmente asigna puntaje a certificaciones, diplomados, cursos y estudios complementarios altamente especializados que no guardan una relación directa, necesaria y proporcional con la ejecución del objeto contractual.</p> <p>La acumulación de estos requisitos genera ventajas exclusivas para un número reducido de empresas que cuentan previamente con perfiles específicos, limitando la participación efectiva de otros oferentes que poseen la experiencia, capacidad técnica y habilitación legal suficiente para ejecutar el contrato.</p> <p>Por lo anterior solicitamos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar dichos factores de puntuación. 2. Subsidiariamente, reducir significativamente el peso porcentual asignado a estos criterios. 3. Mantener únicamente la evaluación de requisitos directamente relacionados con la experiencia específica del oferente y la calidad objetiva de la prestación del servicio. 	<p>planeación, transparencia y selección objetiva, asegurando que el contratista seleccionado cuente con personal clave debidamente vinculado, estable y conocedor de la operación, lo cual constituye un factor esencial para la adecuada ejecución del contrato.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p> <p>La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene la exigencia de acreditar formación académica y certificaciones adicionales como parte de los factores de evaluación ponderables.</p> <p>Estos requisitos no constituyen condiciones habilitantes, sino criterios de calidad diseñados para incentivar la participación de oferentes que acrediten niveles superiores de cualificación y especialización en el personal clave. La inclusión de diplomados, cursos y certificaciones complementarias responde a la necesidad institucional de contar con coordinadores y supervisores con competencias verificables en gestión de riesgos, seguridad de la información, bienestar animal y sistemas de gestión, aspectos directamente relacionados con la adecuada ejecución del contrato en un entorno universitario complejo.</p> <p>La propuesta de eliminar o reducir significativamente estos factores no se acoge, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La valoración adicional es objetiva y verificable, pues se basa en certificaciones y estudios acreditados. • No limita la participación de oferentes, ya que quienes acrediten únicamente los requisitos habilitantes pueden presentar su propuesta; los factores adicionales solo permiten diferenciar la calidad de las ofertas. • Fortalece la selección objetiva, al otorgar puntaje adicional a perfiles con mayor preparación y valor agregado, garantizando mejores condiciones para
--	---

	<p>la institución.</p> <p>En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones técnicas y profesionales para la ejecución del contrato.</p>
<p>OBSERVACION 6</p> <p>Solicitamos aclarar si el contratista podrá facturar la seguridad social del personal durante los recesos mencionados en la nota 3 del numeral 1.2 presupuesto oficial.</p>	<p>RESPUESTA</p> <p>Si, el contratista podrá facturar durante los periodos de receso, garantizando el tramite y pago de las cuentas causadas.</p>
<p>OBSERVACION 7</p> <p>Solicitamos respetuosamente a la Entidad que las hojas de vida y certificaciones pertinentes del coordinador y supervisor solo sean exigidas al oferente adjudicado y se permita acreditar este requisito con certificación juramentada de disponibilidad del personal suscrita por el representante legal de la firma oferente.</p>	<p>RESPUESTA</p> <p>No se accede a la observación, el requisito es habilitante y en consecuencia el mismo debe ser cumplido al momento de presentación de la oferta.</p>
<p>OBSERVACION 8</p> <p>El numeral 4.2.11.4 Relación de vehículos conexo a la prestación del servicio prestado, establece que los oferentes debemos acreditar la propiedad de Un (1) vehículo automotor mínimo modelo 2026. Con especificaciones técnicas detalladas del automotor, este requisito es completamente restrictivo maxime con lo informado por la entidad al informar que el mismo no es de disponibilidad permanente, por lo que respetuosamente solicitamos la exclusión del presente requisito o que el mismo pueda ser acreditado con carta de compromiso juramentada suscrita por el representante legal donde se comprometa a suministrar el vehículo en caso de resultar adjudicados.</p>	<p>RESPUESTA</p> <p>La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene la exigencia de acreditar la propiedad de un vehículo mínimo modelo 2026, con las especificaciones técnicas detalladas en el pliego.</p> <p>Este requisito responde a la necesidad institucional de garantizar que el parque automotor ofrecido por los proponentes se encuentre en óptimas condiciones mecánicas, tecnológicas y de seguridad durante toda la vigencia del contrato, asegurando disponibilidad permanente y confiabilidad en la prestación del servicio.</p> <p>La propuesta de sustituir la acreditación de propiedad por una carta de compromiso no se acoge, dado que:</p>

	<ul style="list-style-type: none">• La propiedad directa del vehículo por parte del oferente asegura control y disponibilidad inmediata del activo, lo cual no se garantiza mediante compromisos futuros o esquemas de leasing.• La exigencia de modelo 2026 en adelante garantiza vigencia técnica y operativa, reduciendo riesgos de fallas y asegurando continuidad en el servicio.• La acreditación documental exigida (registro RENOVA y matrícula a nombre del oferente) constituye un mecanismo verificable y objetivo que respalda la capacidad logística del contratista. <p>En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, asegurando que el contratista seleccionado cuente con los medios logísticos adecuados para la correcta ejecución del contrato</p>
--	---

Observaciones remitidas Por: PROFEC el 16 de junio de 2026 a las 12:41 pm.

Pregunta	Respuesta
<p>Observación No. 1 – Factor Financiero</p> <p>Términos de Referencia en lo establecido en el Numeral 4.3:</p> <p>“El proponente deberá acreditar un Índice de Liquidez mayor o igual a 3.5 y un Índice de Endeudamiento menor o igual al 45%.”</p> <p>Esta exigencia resulta desproporcionada frente a la naturaleza del contrato de vigilancia privada, cuyo valor asciende a \$2.580.811.108. Las empresas del sector, por el alto flujo de nómina y dotación, suelen manejar niveles de endeudamiento superiores y liquidez moderada. Mantener los indicadores en los rangos exigidos limita injustificadamente la concurrencia de oferentes y contraviene los principios de proporcionalidad y libre participación previstos en el Decreto 1082 de 2015. Por ello solicitamos que los indicadores se ajusten a parámetros más razonables, permitiendo la participación de empresas idóneas sin excluirlas artificialmente.</p> <p>Texto sugerido para reemplazar en el pliego: “El proponente deberá acreditar un Índice de Liquidez mayor o igual a 2.5 y un Índice de Endeudamiento menor o igual al 55%.”</p>	<p>RESPUESTA:</p> <p>La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, luego de analizar los argumentos expuestos por el observante y de realizar la revisión técnica, financiera y jurídica del caso, no accede a la solicitud de modificación de los índices financieros habilitantes. Los indicadores establecidos en el numeral 4.3 del Capítulo IV de la Invitación a Cotizar de Mayor Cuantía N° 017 de 2026 se mantienen.</p> <p>El objeto de la presente invitación comprende la prestación del servicio integral de seguridad privada en las modalidades móvil, con y sin armas, con medios de apoyo tecnológicos y caninos, en diez (10) sedes en Bogotá y una sede en Ricaurte (Cundinamarca). Se trata de un servicio de alta complejidad operacional, continuo (modalidades 24/7 en varias sedes), con personal armado, caninos, tecnología de comunicaciones y obligaciones de respuesta inmediata ante riesgos.</p> <p>Dado este nivel de exigencia operacional, la capacidad financiera del contratista no es un requisito secundario, sino una garantía directa de la continuidad del servicio. Un contratista con baja liquidez o alto endeudamiento compromete el pago oportuno de su nómina, la disponibilidad de equipos y la renovación de seguros, afectando directamente la prestación del servicio a la Universidad.</p> <p>El Índice de Liquidez mide la capacidad del proponente para atender sus obligaciones de corto plazo con sus activos corrientes. Para el sector de vigilancia, el principal pasivo corriente son los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, que se causan mensualmente.</p> <p>Para el presente proceso, el contratista deberá atender de manera permanente el pago de aproximadamente 22 puestos de vigilancia</p>

distribuidos en 11 sedes, lo que implica una nómina mensual continua que incluye salarios, recargos nocturnos, dominicales y festivos, dotación, seguros y parafiscales. La naturaleza del servicio no admite interrupciones ni retrasos en el pago del personal, pues ello generaría incumplimientos laborales y de seguridad con consecuencias directas para la Universidad.

Un índice de liquidez de 2.5, como se señala en la observación que se atiende, podría implicar que por cada peso de obligación corriente el contratista solo dispone de \$2.50 en activos líquidos, margen que, para contratos de nómina intensiva y pago mensual vencido, resulta insuficiente para garantizar la continuidad operacional durante los 9 meses de ejecución del contrato.

El umbral de 3.5 fue determinado con base en el análisis de la estructura de costos del servicio, estudio de mercado, el plazo del contrato (9 meses), la forma de pago mensual vencida a 30 días, y la necesidad de que el contratista pueda financiar la operación antes de recibir el primer pago. Esta condición es proporcional al riesgo financiero que enfrenta la Universidad ante un eventual incumplimiento.

El Índice de Endeudamiento permite evidenciar qué proporción del total de activos de la sociedad o posible oferente está financiada con deuda. Un endeudamiento máximo del 45% indica que el proponente mantiene una estructura financiera sana y con capacidad de respaldo patrimonial, lo que es esencial para garantizar el cumplimiento de un contrato que involucra responsabilidades civiles, penales y laborales de alta exposición. El observante argumenta que el sector de vigilancia maneja por naturaleza altos niveles de endeudamiento.

Sin embargo, este argumento contrasta con la obligaciones financieras derivadas del contrato, a) riesgo de insolvencia ante eventos imprevistos, comprometiendo la ejecución del

contrato; b) la constitución de garantías; c) .la rotación de personal del sector; d) pagos de nóminas entre otras.

En consecuencia, el límite del 45% es proporcional a la naturaleza y complejidad del contrato, y su reducción introduciría un riesgo financiero inaceptable para la Universidad.

3.4 El índice de Capital de Trabajo respalda la proporcionalidad del pliego

La coexistencia de los indicadores refleja un análisis financiero integral y coherente, y no una exigencia aislada o mecánica. La modificación de uno de ellos sin ajustar los demás rompería el equilibrio del sistema de evaluación.

Así, en virtud de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, se rige por el Acuerdo 027 de 2022 (Estatuto de Contratación), que somete sus contratos al derecho privado y a sus propios reglamentos. Conforme al artículo 6° del Acuerdo 027 de 2022, la Universidad aplica los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, entre otros.

La fijación de requisitos habilitantes financieros forma parte del principio de planeación, que exige que la Universidad evalúe con rigor la capacidad real de los contratistas para ejecutar el contrato.

El artículo 32 del mismo Acuerdo establece que los estudios previos deben contener el análisis y asignación de riesgos previsibles. Los índices financieros exigidos son precisamente la expresión de ese análisis de riesgo: ante un contratista insolvente, la Universidad asume el riesgo de continuidad del servicio de seguridad en todas sus sedes.

Igualmente, necesario es precisar que, dichas normas aplican en su integridad al régimen estatutario de la Universidad por remisión del artículo 6° del Acuerdo 027 de 2022. Sin embargo, estas disposiciones no prohíben que

<p>Observación No. 2 – Coordinador en SST Términos de Referencia en lo establecido en el Numeral 4.2.11.2 y 5.1.4:</p> <p>“El Coordinador en SST deberá acreditar un diplomado SARLAFT con intensidad mínima de 150 horas.”</p> <p>La exigencia de un diplomado SARLAFT con una intensidad horaria específica excede lo previsto en la normativa laboral vigente y desnaturaliza el perfil del cargo. El rol del Coordinador de SST está regulado por el Ministerio del Trabajo y debe ceñirse estrictamente a las disposiciones legales en materia de riesgos laborales. Imponer una carga horaria mínima en un tema complementario como SARLAFT no guarda proporcionalidad con las funciones del cargo y puede excluir profesionales competentes que cuentan con formación suficiente en la materia. Solicitamos que se ajuste el perfil a lo estrictamente exigido por la normativa laboral y que la formación en SARLAFT pueda acreditarse sin una intensidad horaria determinada.</p>	<p>la entidad fije índices superiores a los mínimos referenciales, sino que prohíben la aplicación mecánica de fórmulas sin sustento en la naturaleza del contrato. En el presente caso, los índices están sustentados en el análisis técnico y financiero del objeto a contratar, como se ha expuesto.</p> <p>Finalmente, la libre concurrencia no puede anteponerse a la capacidad financiera real del contratista cuando está en juego la continuidad de un servicio esencial para la seguridad de la comunidad universitaria.</p> <p>Finalmente este sentido, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las entidades estatales tienen potestad de fijar condiciones habilitantes proporcionales a la naturaleza del contrato, y que la libre concurrencia no implica eliminar estándares de idoneidad financiera.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>No se acepta la observación y, en consecuencia, se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso. La entidad precisa que la exigencia relacionada con la formación del personal en prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, transparencia y gestión del riesgo, obedece a una necesidad objetiva identificada durante la etapa de planeación contractual, en ejercicio de la facultad que le asiste para definir las condiciones técnicas requeridas para la adecuada ejecución del contrato y la mitigación de riesgos asociados a su desarrollo.</p> <p>Si bien es cierto que la Ley 2195 de 2022 no establece una intensidad horaria mínima de capacitación para el personal operativo o administrativo en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, tampoco limita la posibilidad de que las entidades públicas exijan estándares superiores de formación cuando estos se encuentren razonablemente justificados en las necesidades del servicio y en la gestión</p>
---	--

	<p>integral de riesgos institucionales.</p> <p>La observación parte de la premisa según la cual la capacitación exigida resultaría excesiva para personal de soporte administrativo; sin embargo, la entidad considera que dicha apreciación desconoce que los sistemas modernos de administración del riesgo no circunscriben las obligaciones de prevención únicamente a los oficiales de cumplimiento o a los niveles directivos, sino que promueven una cultura organizacional transversal en la que todos los integrantes que intervienen en la ejecución del contrato cuenten con conocimientos suficientes para identificar, reportar y gestionar situaciones que puedan representar riesgos para la organización o para la entidad contratante.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que los programas académicos especializados en SARLAFT, SAGRILAFT, cumplimiento normativo y gestión del riesgo ofertados por instituciones de educación superior y entidades especializadas presentan habitualmente intensidades que oscilan entre las 80 y 150 horas. Por lo tanto, la exigencia prevista por la entidad no constituye una condición extraordinaria o ajena a las prácticas académicas y profesionales existentes en el mercado, sino un estándar de formación que resulta compatible con la complejidad de los riesgos que se pretende mitigar.</p> <p>De igual manera, la entidad considera que el requisito cuestionado no vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad o selección objetiva, toda vez que constituye una condición objetiva, verificable y susceptible de ser acreditada por cualquier proponente que cuente con personal debidamente capacitado. Adicionalmente, no se evidencia que la exigencia genere una restricción injustificada a la participación ni que se encuentre dirigida a favorecer a un oferente determinado.</p> <p>En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina de la contratación estatal han reconocido que las entidades gozan de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que consideren necesarios para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, siempre que estos guarden</p>
--	--

<p>Observación No. 3 – Perfil del Coordinador General Términos de Referencia en lo establecido en el Numeral 4.2.11.1 y 5.1.2:</p> <p>“El Coordinador General deberá acreditar condición de auditor en ISO 27001 e ISO 28000 y se otorgará puntaje únicamente a posgrados en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa.”</p> <p>La exigencia de acreditar auditoría en normas ISO 27001 e ISO 28000 no guarda relación directa con las funciones de coordinación de un servicio de vigilancia humana en una institución educativa. La ISO 27001 regula la seguridad de la información y la ISO 28000 la cadena logística, ámbitos ajenos al objeto del contrato. Limitar la ponderación de posgrado a una sola denominación (“Alta Gerencia en Seguridad y Defensa”) excluye otras especializaciones o maestrías en seguridad igualmente válidas. Esto restringe la participación y contraviene el principio de selección objetiva. Solicitamos que se elimine la exigencia de auditoría en normas ISO ajenas al objeto contractual y que se amplíe la ponderación de posgrado a cualquier especialización o maestría en el área de seguridad.</p> <p>Texto sugerido para reemplazar en el pliego:</p> <p>“El Coordinador General deberá acreditar formación y experiencia en seguridad, pudiendo</p>	<p>relación con el objeto, sean proporcionales a los riesgos identificados y se encuentren debidamente motivados en los estudios previos.</p> <p>Bajo tales consideraciones, la entidad concluye que el requisito establecido responde a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, se encuentra alineado con las políticas institucionales de administración del riesgo y contribuye al fortalecimiento de los mecanismos de prevención, control y cumplimiento aplicables durante la ejecución contractual.</p> <p>Por lo anterior, la observación no es acogida y se mantiene la exigencia contenida en los documentos del proceso.</p> <p>RESPUESTA NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p> <p>La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y conforme al régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), se encuentra facultada para definir los criterios de evaluación y ponderación que considere necesarios para garantizar la idoneidad del personal clave en la prestación del servicio de vigilancia.</p> <p>En este sentido, la exigencia de acreditar formación y certificaciones adicionales para el Coordinador General no constituye un requisito habilitante, sino un factor de calidad ponderable, diseñado para incentivar mayores niveles de cualificación y experiencia en el personal ofrecido. La inclusión de auditorías en normas ISO y de posgrados específicos responde a la necesidad institucional de contar con un coordinador con competencias verificables en gestión de riesgos, seguridad de la información y alta gerencia, aspectos directamente relacionados con la adecuada ejecución del contrato.</p> <p>La valoración adicional se estructura como un criterio objetivo, verificable y proporcional, que no limita la participación ni excluye a quienes acrediten únicamente los requisitos mínimos habilitantes, sino que permite</p>
---	--

validar cualquier posgrado en el área de la seguridad. No será requisito acreditar auditoría en normas ISO 27001 o ISO 28000.”

Observación No. 4 – Certificado de Experiencia Ponderable Términos de Referencia en lo establecido en el Numeral 5.1.1:

“La experiencia adicional se califica hasta un 200% del valor del contrato con asignación de 300 puntos.”

La redacción actual genera ambigüedad, pues no diferencia claramente entre la experiencia igual o menor al 200% y la experiencia superior a ese rango. Esto puede dar lugar a interpretaciones distintas en la evaluación y afectar la transparencia del proceso.

Solicitamos que se precise la redacción para que la ponderación sea clara y proporcional.

Texto sugerido para reemplazar en el pliego:

“Se otorgarán 300 puntos a la experiencia mayor al 200% del valor del contrato y 150 puntos a la experiencia igual o menor al 200%.”

Observación No. 5 – Perfiles de Coordinadores y Supervisores Términos de Referencia en lo establecido en el Numeral 4.2.11:

“Se exige acreditar hojas de vida y certificaciones específicas para cada perfil en la etapa de oferta.”

Si bien es importante verificar la idoneidad del personal, consideramos necesario complementar esta exigencia con un mecanismo que brinde mayor seguridad jurídica y operativa a la Universidad. Proponemos que, además de las hojas de vida y certificaciones, se requiera una carta de compromiso suscrita por el representante legal del oferente, en la cual se garantice la disponibilidad y vinculación del personal exigido en caso de adjudicación. Esto asegura la seriedad de la propuesta y fortalece el

diferenciar las ofertas en función de la calidad y el valor agregado.

Por lo anterior, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **selección objetiva, transparencia y eficiencia**, garantizando igualdad de trato entre los oferentes y asegurando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones para la institución.

RESPUESTA

SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad reconoce que la redacción actual del numeral 5.1.1 puede generar interpretaciones distintas en la evaluación de la experiencia adicional, lo cual afecta la claridad y transparencia del proceso. En consecuencia, se acoge la solicitud de modificación, precisando la redacción para que la ponderación sea clara y proporcional.

El texto quedará así:

- **Se otorgarán 300 puntos a la experiencia mayor al 200% del valor del contrato.**
- **Se otorgarán 150 puntos a la experiencia igual o menor al 200% del valor del contrato.**

De esta manera, se asegura que los criterios de evaluación sean **objetivos, verificables y proporcionales**, garantizando igualdad de trato entre los oferentes y transparencia en la asignación de puntaje.

RESPUESTA:

SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad reconoce la pertinencia de complementar la acreditación de hojas de vida y certificaciones específicas con un mecanismo adicional que brinde mayor seguridad jurídica y operativa en la etapa de oferta. En consecuencia, se acoge la solicitud de exigir, además de la documentación prevista, una **carta de compromiso suscrita por el representante legal del oferente**, en la cual se garantice la disponibilidad y vinculación del personal exigido en caso de adjudicación.

<p>cumplimiento de los perfiles durante la ejecución contractual.</p>	<p>Este ajuste fortalece la seriedad de las propuestas, asegura la vinculación efectiva del personal clave y otorga mayor certeza sobre el cumplimiento de los perfiles durante la ejecución contractual, en aplicación de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva.</p>
---	---

Observaciones remitidas Por: SERVISION el 17 de junio de 2026 a las 02:02 pm.

Pregunta	Respuesta
<p>Encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos realizar las siguientes observaciones al proceso de la referencia cuyo objeto es contratar el servicio integral de seguridad privada:</p> <p>1. El numeral 4.2.5, nota aclaratoria solicita que el oferente presente “copia legible de la Resolución vigente expedida por el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, por medio de la cual se autoriza y aprueba para el trabajo de horas extra a la empresa o cooperativa” Al respecto, solicitamos a la entidad suprimir dicho requisito del pliego de condiciones, toda vez que de conformidad con la Ley 2466 de 2025 (Reforma Laboral), parágrafo del artículo 12, este documento fue suprimido y legalmente ya no se requiere permiso para laborar horas extras expedido por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>2. El numeral 4.2.10 “Certificación de sistema de gestión de calidad” solicita que los oferentes y todos los integrantes de la Union temporal acrediten sistemas de gestión de calidad.</p> <p>Al respecto y teniendo en cuenta que existen certificados de gestión específicos para las labores de vigilancia y certificados de gestión enfocados al cuidado del medio ambiente y programas de responsabilidad social empresarial, importantes para la ejecución del servicio, sugerimos a la Universidad requerir también que los oferentes participantes en el presente proceso cuenten de forma adicional con los siguientes certificados de gestión: ISO 14001:2015, ISO 45001:2018,ISO 18788:2015, Sello de Sostenibilidad Categoría Platino</p>	<p>RESPUESTA</p> <p>Una vez revisada la observación la misma se concede,</p> <p>En consecuencia, el requisito debe acreditar así:</p> <p>“El proponente deberá presentar una manifestación bajo gravedad de juramento por el representante legal y cada uno de sus integrantes si es forma asociativa que garantizará el pago de los recargos y trabajo suplementario correspondientes conforme a la ley.</p> <p>Si la oferta es presentada por una unión temporal o consorcio, cada uno de sus miembros deberá presentar de manera independiente la Resolución.”</p> <p>RESPUESTA NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p> <p>La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene las certificaciones solicitadas en el pliego como requisitos habilitantes, esto es: ISO 9001:2015, ISO 28000:2022 y BASC.</p> <p>La propuesta de adicionar otras certificaciones como ISO 14001:2015, ISO 45001:2018, ISO 18788:2015 o el Sello de Sostenibilidad Platino no se acoge, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none">• El alcance del contrato se centra en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, por lo cual las certificaciones exigidas garantizan estándares internacionales de calidad, gestión de riesgos y seguridad integral directamente relacionados con el objeto contractual.

3. El numeral 4.2.11.1 solicita que el oferente acredite un coordinador para el contrato.

De igual forma el numeral 5.1.2 asigna calificación adicional siempre y cuando el coordinador ofrecido y propuesto cumpla ciertos requisitos adicionales a los ya contemplados como requisito mínimo habilitante.

Al respecto notamos con preocupación, que, pese a indicar que el coordinador NO ES DE USO EXCLUSIVO PARA LA ENTIDAD, la Universidad en sus términos de referencia exige criterios que resultan excluyentes y restrictivos para la participación del presente proceso, excediendo por mucho los requisitos mínimos que solicita la Superintendencia de vigilancia para el desempeño de estos cargos.

Si se analiza cada uno de los requisitos puede deducirse fácilmente que existen varios de ellos de los cuales no existe criterio técnico de explicación por la que son solicitados ya que no aplican ni al perfil ni a las funciones establecidas para este tipo de cargo tales como:

- Formación de 50 horas o actualización (cuando aplique) en Sistema de

- **La inclusión de certificaciones ambientales o de sostenibilidad** constituye un criterio ajeno al núcleo del servicio requerido, y aunque son valiosas en otros contextos, no resultan proporcionales ni necesarias para la ejecución del contrato de vigilancia universitaria.
- **La definición de requisitos habilitantes** responde a los estudios previos, análisis sectorial y matriz de riesgos elaborados por la Universidad, en los cuales se determinó que las certificaciones exigidas son suficientes y pertinentes para garantizar la idoneidad técnica del contratista.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando que el contratista seleccionado cuente con las certificaciones necesarias y directamente relacionadas con la adecuada ejecución del contrato.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene las condiciones previstas en los Términos de Referencia respecto de los perfiles de Coordinador General, Coordinador SST y Coordinador de Medios Caninos.

La exigencia de acreditar formación adicional y certificaciones específicas no constituye un requisito habilitante, sino un **factor de calidad ponderable**, diseñado para incentivar mayores niveles de cualificación en el personal clave. Estos criterios responden a la necesidad institucional de contar con coordinadores con competencias verificables en gestión de riesgos, seguridad de la información, sistemas de gestión, servicio al cliente y alta gerencia, aspectos directamente relacionados con la adecuada ejecución del contrato en un

Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST. Este es un requisito que aplica para el profesional de HSE, no para el coordinador de seguridad, el cual tiene funciones netamente de tipo operativo.

- Certificación en sistema de gestión de las operaciones de seguridad, auditor e implementador norma ISO 18788 por una entidad certificadora de calidad.

Este es un requisito sobredimensionado para el cargo, toda vez que, si es válido solicitar que el coordinador cuente con conocimientos en ISO 18788, pero resulta exigente y exclusivo solicitar que sea auditor certificado por un ente de calidad, toda vez que su función no es auditor interno de la Universidad sino coordinador de contrato.

- Diplomado en Oficial de Cumplimiento – No menor a 120 horas acreditado por una institución de educación superior y Curso Auditor Interno Norma Internacional BASC Vs6:2022 e ISO 28000:2022, acreditado por la autoridad competente BASC: Este es un requisito que por Ley deben cumplir los oficiales de cumplimiento con los que debe contar la empresa para aquella persona que desempeña el cargo de Oficial de cumplimiento dentro de la organización, sin que ello implique que sea de forma alguna función de un Coordinador de contrato, mas aun cuando no es exclusivo para la entidad, por lo que estos requisitos no son acordes para el cargo a desempeñar.

Formación de Auditor Interno ISO/IEC 27001:2022 acreditado por la autoridad competente y curso Servicio al Cliente en la Organización expedido por el SENA y posgrado en Alta Gerencia de Seguridad y Defensa, acreditado con acta individual de graduación o diploma; por Institución de Educación Superior. Una vez mas la entidad solicita requisitos que son acordes al cargo requerido, dado que como manifestamos el Coordinador ofrecido es un coordinador de contratos y no un coordinador o auditor interno de calidad.

Sumado a lo anterior resulta excluyente y restrictivo solicitar dos especializaciones o postgrados dado que como requisito mínimo habilitante la entidad ya está solicitando una especialización en administración de la seguridad.

Por lo anterior, y dado que existen requisitos que lo

entorno universitario complejo.

La propuesta de eliminar estos requisitos no se acoge, dado que:

- **La valoración adicional es objetiva y verificable**, pues se basa en certificaciones y estudios acreditados por entidades competentes.
- **No limita la participación de oferentes**, ya que quienes acrediten únicamente los requisitos mínimos habilitantes pueden presentar su propuesta; los factores adicionales solo permiten diferenciar la calidad de las ofertas.
- **Fortalece la selección objetiva**, al otorgar puntaje adicional a perfiles con mayor preparación y valor agregado, garantizando mejores condiciones para la institución.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones técnicas y profesionales para la ejecución del contrato.

que ocasionan es restringir la participación de los oferentes en el presente proceso por corresponder a perfiles sobredimensionados para el cargo, solicitamos a la entidad eliminar los ítems anteriormente referidos. Lo anterior sumado a que la Universidad al indicar que el perfil no es exclusivo para la entidad, pero al requerir un perfil tan específico, lo que realiza es una coadministración de personal propio de la empresa proponente imponiéndole con que perfiles debe contar dentro de planta administrativa al exigir todos estos requisitos, cuando reiteramos, dicho coordinador no es exclusivo para la entidad.

4. La entidad en el numeral 4.2.11.2 solicita un coordinador en SST con ciertos requisitos, y en el numeral 5.1.4 asigna calificación cuando el coordinador ofrecido cuente con otros tantos.

Con gran preocupación observamos, que al igual que sucede con el perfil requerido para el cargo de Coordinador de Contrato, nuevamente la entidad solicita requisitos que son excluyentes y restrictivos para la participación en el presente proceso, solicitando documentos tales como acreditar ser auditor interno, diplomado en lavado de activos y financiación del terrorismo, antigüedad con la empresa de más de 5 años, postgrado en gerencia de salud ocupacional, auditor interno en seguridad vial, entre otros, lo que en consecuencia, nuevamente limita la participación en este proceso al solicitar requisitos que a todas luces están por encima de la Ley.

Hacemos un llamado a la entidad, para que no exija perfiles de imposible cumplimiento que no aplican para cargos (que ni siquiera son exclusivos para la entidad) y que, para el presente caso, requiera lo que indica la ley, la cual es clara en la resolución 0312 de 2019 artículo 16, donde indica cual es el perfil requerido para el cargo de HSE:

- Profesionales en SST o profesionales en cualquier área con posgrado en SST
- Contar con licencia de seguridad y salud en el trabajo
- Capacitación virtual en SST de cincuenta horas

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene las condiciones previstas en los Términos de Referencia respecto del perfil del Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).

La exigencia de acreditar formación adicional, certificaciones y experiencia específica no constituye un requisito habilitante, sino un **factor de calidad ponderable**, diseñado para incentivar la participación de oferentes que acrediten mayores niveles de cualificación en el personal clave. Estos criterios responden a la necesidad institucional de contar con un coordinador con competencias verificables en gestión de riesgos, cumplimiento normativo, auditoría interna, seguridad vial y gerencia en SST, aspectos directamente relacionados con la adecuada ejecución del contrato en un entorno universitario complejo.

La propuesta de limitar el perfil únicamente a lo previsto en la Resolución 0312 de 2019 no se acoge, dado que:

- **La normativa establece requisitos mínimos habilitantes**, pero no restringe la facultad de la entidad para exigir criterios adicionales de calidad en procesos de selección bajo

<p>- Antigüedad mínima de un año</p> <p>5. El numeral 4.2.11.4 solicita que el oferente presente un vehículo automotor modelo mínimo 2026, propiedad del oferente, doble cabina con platón, de camioneta Cilindraje mínimo de 1.900 CC; tracción 4x4; motor con hibridación diésel-eléctrica; servicio público; clase de vehículo: camioneta; tipo de carrocería: doble cabina con platón; capacidad mínima de 5 pasajeros y 700 kilogramos de carga o superior; registro en el organismo de tránsito de Bogotá; y disponibilidad las 24 horas para la supervisión y las visitas de control a las distintas sedes donde se presta el servicio</p> <p>Teniendo en cuenta que tal y como lo indica la entidad, el vehículo no es de uso exclusivo para la entidad dado que el mismo no se encuentra pago ni facturado a la Universidad, solicitamos a la entidad modificar este requerimiento toda vez que esta solicitud, una vez más es un requisito bastante específico de un vehículo automotor, requisito que vuelve una vez mas el proceso de difícil cumplimiento y de imposible participación en el proceso.</p>	<p>régimen de derecho privado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La valoración adicional es objetiva y verificable, pues se basa en certificaciones y estudios acreditados por entidades competentes. • No limita la participación de oferentes, ya que quienes acrediten únicamente los requisitos mínimos habilitantes pueden presentar su propuesta; los factores adicionales solo permiten diferenciar la calidad de las ofertas. • Fortalece la selección objetiva, al otorgar puntaje adicional a perfiles con mayor preparación y valor agregado, garantizando mejores condiciones para la institución. <p>En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones técnicas y profesionales para la ejecución del contrato.</p> <p>RESPUESTA NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p> <p>La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene la exigencia de acreditar la propiedad de un vehículo automotor con las características técnicas detalladas en el pliego, incluyendo modelo mínimo 2026, doble cabina con platón, cilindraje mínimo de 1.900 c.c., tracción 4x4, motor con hibridación diésel-eléctrica, capacidad mínima de cinco pasajeros y 700 kilogramos de carga, registrado en el organismo de tránsito de Bogotá y disponible las 24 horas para la supervisión y visitas de control.</p> <p>La propuesta de flexibilizar las condiciones técnicas y de propiedad no se acoge, dado que:</p> <p>El modelo 2026 en adelante garantiza vigencia técnica y operativa, reduciendo riesgos de</p>
--	--

Por lo anterior sugerimos a la entidad que se permita la presentación de un vehículo con las siguientes condiciones:

- Tipo camioneta doble cabina o pickup.
- Capacidad mínima para cinco (5) ocupantes.
- Capacidad de carga no inferior a 1.000 kg.
- Autonomía mínima de 400 kilómetros por carga, para vehículos eléctricos.
- Modelo no superior a cinco (5) años de antigüedad al inicio del contrato.
- Debidamente registrado en el sistema Renova de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Registrado en tránsito en cualquier parte del territorio nacional.

6. Respecto a la solicitud del numeral 4.2.11.5 Coordinador de Medios caninos, así como los documentos requeridos para acreditar puntaje del numeral 5.1.5 solicitamos a la entidad eliminar estos items de los términos de referencia teniendo en cuenta que la Ley 2454 de 2025 en ninguno de sus apartes solicita a las empresas contar con un coordinador de medios caninos y mucho menos con la cantidad de especificaciones y requisitos que una vez mas la Universidad plasma en los términos de referencia y que son excluyentes y restrictivos en el proceso. Nótese que la mencionada ley a la que hace referencia la entidad para justificar este requisito únicamente exige a las empresas en su artículo 7 contar con un técnico en veterinaria para la atención de los caninos, ya que las capacitaciones son propias del instructores caninos de la policía o del ejército, por lo cual una vez mas esta solicitud del pliego de condiciones crece de sustento, por lo que debe ser eliminada de forma integral los requisitos establecidos en los numerales 4.2.11.5 y 5.1.5 respecto al coordinador de medios caninos.

fallas y asegurando continuidad en el servicio. **La propiedad directa del vehículo por parte del oferente** asegura disponibilidad permanente y control sobre el activo, lo cual no se garantiza mediante esquemas de compromiso o registros en tránsito fuera de Bogotá.

Las especificaciones técnicas exigidas responden a la necesidad institucional de contar con un vehículo robusto, confiable y con autonomía suficiente para atender las condiciones de supervisión en múltiples sedes universitarias, bajo escenarios de operación continua y de alto riesgo.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando que el contratista seleccionado cuente con los medios logísticos adecuados para la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene la exigencia de acreditar el perfil de **Coordinador de Medios Caninos** y los documentos asociados para la asignación de puntaje adicional.

La inclusión de este perfil no constituye un requisito habilitante, sino un **factor de calidad ponderable**, diseñado para incentivar la participación de oferentes que acrediten personal especializado en la gestión integral de los medios caninos. Este criterio responde a la necesidad institucional de garantizar que el componente canino del servicio de vigilancia sea administrado con idoneidad técnica, profesional y en condiciones de bienestar animal, aspectos estratégicos para la Universidad.

La propuesta de eliminar este perfil no se

acoge, dado que:

- **El Coordinador de Medios Caninos complementa las funciones del Coordinador General y de los manejadores,** asegurando dirección técnica centralizada y evitando dispersión de responsabilidades.
- **La valoración adicional es objetiva y verificable,** pues se basa en certificaciones y experiencia acreditada en el manejo de unidades caninas.
- **No limita la participación de oferentes,** ya que quienes acrediten únicamente los requisitos habilitantes pueden presentar su propuesta; los factores adicionales solo permiten diferenciar la calidad de las ofertas.
- **Fortalece la seguridad integral y el bienestar animal,** en concordancia con las políticas institucionales de protección y gestión responsable de los recursos.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones técnicas y profesionales para la ejecución del contrato.

7. La entidad en el numeral 4.3 solicita que los oferentes acrediten contar con los siguientes indicadores financieros:

ASPECTOS A EVALUAR	FORMULA	CUMPLE
Liquidez	Activo Corriente / Pasivo Corriente	Mayor o igual a 3.5
Endeudamiento	Total Pasivo / Total Activo	Menor o igual al 45%
Capital de Trabajo	Activo Corriente – Pasivo Corriente	Mayor o igual al 100% del presupuesto oficial

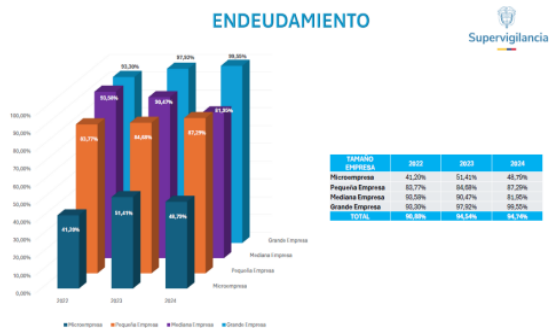
Al respecto, solicitamos amablemente a la entidad reconsiderar los indicadores requeridos con el fin de permitir la participación plural de los oferentes en el presente proceso y ajustar los mismos de acuerdo con los indicadores reales del sector de Vigilancia y Seguridad Privada, los cuales pueden ser consultados en el siguiente

RESPUESTA:

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, luego de analizar los argumentos expuestos por el observante y de realizar la revisión técnica, financiera y jurídica del caso, **no accede a la solicitud de modificación de los índices financieros habilitantes.** Los indicadores establecidos en el numeral 4.3 del Capítulo IV de la Invitación a Cotizar de Mayor Cuantía N° 017 de 2026 se mantienen.

El objeto de la presente invitación comprende la prestación del **servicio integral de seguridad privada en las modalidades móvil, con y sin armas, con medios de apoyo**

enlace:<https://supervigilancia.gov.co/documentos/6540/indicadores-financieros-del-sector-de-vigilancia-y-seguridad-privada/>



Puede evidenciarse del estudio realizado por la Superintendencia de Vigilancia (el cual reúne a la totalidad del gremio de la seguridad) que el promedio de los indicadores de nivel de endeudamiento de las empresas se encuentran por encima del 60%, por lo cual la entidad con los indicadores financieros plasmados en los pliegos de condiciones, realiza requerimientos que son bastante excluyentes y restrictivos en la participación del presente proceso, y sin ninguna clase de sustento legal dado que como se demuestra en los estudios que realiza la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al sector.

Por lo anterior y en aras de permitir la participación plural de oferentes interesados en presentar oferta con la Entidad, solicitamos a la entidad ajustar los indicadores financieros a la realidad del mercado del sector de vigilancia y seguridad privada, para lo cual sugerimos los siguientes:

- Índice de Liquidez: Mayor o igual a 2
- Nivel de Endeudamiento: Menor o igual a 60%

tecnológicos y caninos, en diez (10) sedes en Bogotá y una sede en Ricaurte (Cundinamarca). Se trata de un servicio de alta complejidad operacional, continuo (modalidades 24/7 en varias sedes), con personal armado, caninos, tecnología de comunicaciones y obligaciones de respuesta inmediata ante riesgos.

Dado este nivel de exigencia operacional, la capacidad financiera del contratista no es un requisito secundario, sino una garantía directa de la continuidad del servicio. Un contratista con baja liquidez o alto endeudamiento compromete el pago oportuno de su nómina, la disponibilidad de equipos y la renovación de seguros, afectando directamente la prestación del servicio a la Universidad.

El Índice de Liquidez mide la capacidad del proponente para atender sus obligaciones de corto plazo con sus activos corrientes. Para el sector de vigilancia, el principal pasivo corriente son los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, que se causan mensualmente.

Para el presente proceso, el contratista deberá atender de manera permanente el pago de aproximadamente 22 puestos de vigilancia distribuidos en 11 sedes, lo que implica una nómina mensual continua que incluye salarios, recargos nocturnos, dominicales y festivos, dotación, seguros y parafiscales. La naturaleza del servicio no admite interrupciones ni retrasos en el pago del personal, pues ello generaría incumplimientos laborales y de seguridad con consecuencias directas para la Universidad.

Un índice de liquidez de 2, como se señala en la observación que se atiende, podría implicar que por cada peso de obligación corriente el contratista solo dispone de \$2.0 en activos líquidos, margen que, para contratos de nómina intensiva y pago mensual vencido, resulta insuficiente para garantizar la continuidad operacional durante los 9 meses de ejecución del contrato.

El umbral de 3.5 fue determinado con base en el análisis de la estructura de costos del servicio, estudio de mercado, el plazo del contrato (9 meses), la forma de pago mensual vencida a 30 días, y la necesidad de que el contratista pueda financiar la operación antes de recibir el primer pago. Esta condición es proporcional al riesgo financiero que enfrenta la Universidad ante un eventual incumplimiento.

El Índice de Endeudamiento permite evidenciar qué proporción del total de activos de la sociedad o posible oferente está financiada con deuda. Un endeudamiento máximo del 45% indica que el proponente mantiene una estructura financiera sana y con capacidad de respaldo patrimonial, lo que es esencial para garantizar el cumplimiento de un contrato que involucra responsabilidades civiles, penales y laborales de alta exposición. El observante argumenta que el sector de vigilancia maneja por naturaleza altos niveles de endeudamiento.

Sin embargo, este argumento contrasta con la obligaciones financieras derivadas del contrato, a) riesgo de insolvencia ante eventos imprevistos, comprometiendo la ejecución del contrato; b) la constitución de garantías; c) .la rotación de personal del sector; d) pagos de nóminas entre otras.

En consecuencia, el límite del 45% es proporcional a la naturaleza y complejidad del contrato, y su reducción introduciría un riesgo financiero inaceptable para la Universidad.

La coexistencia de los tres indicadores refleja un análisis financiero integral y coherente, y no una exigencia aislada o mecánica. La modificación de uno de ellos sin ajustar los demás rompería el equilibrio del sistema de evaluación.

Así, en virtud de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, se rige por el Acuerdo 027 de 2022 (Estatuto de

Contratación), que somete sus contratos al derecho privado y a sus propios reglamentos. Conforme al artículo 6° del Acuerdo 027 de 2022, la Universidad aplica los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, entre otros.

La fijación de requisitos habilitantes financieros forma parte del principio de planeación, que exige que la Universidad evalúe con rigor la capacidad real de los contratistas para ejecutar el contrato.

El artículo 32 del mismo Acuerdo establece que los estudios previos deben contener el análisis y asignación de riesgos previsible. Los índices financieros exigidos son precisamente la expresión de ese análisis de riesgo: ante un contratista insolvente, la Universidad asume el riesgo de continuidad del servicio de seguridad en todas sus sedes.

Igualmente, necesario es precisar que, dichas normas aplican en su integridad al régimen estatutario de la Universidad por remisión del artículo 6° del Acuerdo 027 de 2022. Sin embargo, estas disposiciones no prohíben que la entidad fije índices superiores a los mínimos referenciales, sino que prohíben la aplicación mecánica de fórmulas sin sustento en la naturaleza del contrato. En el presente caso, los índices están sustentados en el análisis técnico y financiero del objeto a contratar, como se ha expuesto.

Finalmente, la libre concurrencia no puede anteponerse a la capacidad financiera real del contratista cuando está en juego la continuidad de un servicio esencial para la seguridad de la comunidad universitaria.

Finalmente este sentido, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las entidades estatales tienen potestad de fijar condiciones habilitantes proporcionales a la naturaleza del contrato, y que la libre concurrencia no implica eliminar estándares de idoneidad financiera.

8. Respecto a los numerales 4.2.1 Experiencia General Habilitante, 4.2.2 experiencia específica habilitante, y 5.1.1 experiencia adicional del proponente solicitamos amablemente a la entidad: o Entendemos que las certificaciones del numeral 4.2.1 deben tener como requisito estar inscritas en el RUP pero las certificaciones 4.2.2 y 5.1.1 por tratarse de temas específicos y de puntaje no es necesaria dicha inscripción.

Agradecemos a la entidad aclarar si nuestra apreciación es correcta.

o Solicitamos a la entidad no limitar la experiencia únicamente a contratos ejecutados en cierta cantidad de los últimos años toda vez que la experiencia adquirida por una empresa de vigilancia en la ejecución del servicio no vence.

Lo anterior sumado a que no resulta coherente que la Universidad en el desarrollo de los numerales 4.2.1, 4.2.2 y 5.1.1 solicite distintos tiempos sin explicación alguna, cuando reiteramos la experiencia de una empresa no vence.

- Entendemos que las modalidades de certificaciones solicitadas en el numeral 4.2.1 y 4.2.2 5.1.1 pueden ser complementarias entre si y no se requiere que reúna todas y cada una de las modalidades del proceso, toda vez que claramente la entidad en el numeral 4.2.1.2 indica que los contratos deben ser afines (Prestación del servicio de vigilancia) sin exigir que cada certificado deba contar específicamente con modalidad fija, móvil, con arma, sin arma, con canino medios tecnológicos, toda vez que dicho requerimiento se constituye en requisito restrictivo de participación. Agradecemos indicar si nuestra apreciación es correcta.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene las condiciones previstas en los Términos de Referencia respecto de la acreditación de la experiencia general, específica y adicional.

La exigencia de que las certificaciones de experiencia se encuentren inscritas en el **Registro Único de Proponentes (RUP)** constituye un mecanismo objetivo y verificable que garantiza la autenticidad y validez de la información aportada por los oferentes. Por tanto, tanto la experiencia general (numeral 4.2.1) como la específica (numeral 4.2.2) y la adicional (numeral 5.1.1) deben acreditarse mediante certificaciones debidamente registradas en el RUP.

La propuesta de eliminar la limitación temporal tampoco se acoge, dado que:

- **La experiencia ejecutada en los últimos cinco (5) años** asegura que las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas del oferente se encuentren actualizadas y alineadas con los estándares vigentes del sector de vigilancia privada.
- **La acreditación de contratos más antiguos** podría reflejar condiciones regulatorias y operativas distintas a las actuales, lo cual no garantiza la pertinencia ni la vigencia de las capacidades empresariales.

Respecto de las modalidades exigidas, la Universidad aclara que estas deben acreditarse de manera integral en los contratos aportados, dado que el objeto contractual requiere la prestación de un servicio de vigilancia con componentes móviles, fijos, armados, sin armas, tecnológicos y caninos. La sumatoria de contratos que acrediten modalidades parciales no resulta suficiente para demostrar la capacidad integral requerida.

9. Solicitamos a la entidad amablemente reconsiderar la fecha proyectada para la recepción de ofertas, prorrogando la misma por lo menos en un día hábil. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha proyectada para entrega de las ofertas esta para el 19 de Junio pero la entidad solo responde las preguntas al proceso hasta el 18 de junio, dejando un margen únicamente de un día hábil para la adecuación de las ofertas de acuerdo con las respuestas emitidas, tiempo que resulta insuficiente.

Por lo anterior solicitamos a la entidad prorrogar el cierre del proceso en por lo menos un día hábil.

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones técnicas y profesionales para la ejecución del contrato.

RESPUESTA

La Universidad no acoge la solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de ofertas.

El cronograma definido para el presente proceso fue estructurado atendiendo la naturaleza del objeto contractual, las necesidades institucionales, los tiempos requeridos para la etapa de planeación y los principios de economía, eficiencia y celeridad que orientan la actividad contractual de la Entidad.

Frente a lo manifestado por el posible oferente, es de vital importancia precisar que el término para la estructuración de las propuestas debe contabilizarse desde la fecha de publicación de la invitación y de los términos de referencia, momento a partir del cual los interesados tuvieron acceso a las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y económicas del proceso, pudiendo adelantar las gestiones necesarias para la preparación de sus ofertas.

En ese sentido, la preparación de la propuesta, la recopilación documental y la gestión de la garantía de seriedad no dependen exclusivamente de la publicación de las respuestas a las observaciones, sino del conocimiento previo de las reglas de participación, las cuales estuvieron disponibles para consulta durante el desarrollo del proceso.

La Universidad considera que el término otorgado resulta razonable y suficiente para que los interesados estructuren sus propuestas, toda vez que los requisitos habilitantes, factores de evaluación y condiciones contractuales fueron puestos en conocimiento del mercado con la debida antelación, quedando solo pendiente lo relacionado a la respuesta a las observaciones

Debe señalarse igualmente que la presentación de observaciones no implica la suspensión del proceso ni genera, por sí misma, la obligación de modificar el cronograma inicialmente previsto. La ampliación de los plazos resulta procedente cuando las modificaciones efectuadas por la Entidad alteran de manera sustancial las condiciones de participación o inciden significativamente en la estructuración de las ofertas, situación que no se configura en el presente caso.

Finalmente, la Universidad considera que la ampliación solicitada no resulta necesaria para garantizar la transparencia, la selección objetiva ni la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, no se accede a la modificación solicitada.

Observaciones remitidas Por: AZIMUT CARIBABARE LTDA.T el 17 de junio de 2026 a las 02:28 pm.

Pregunta	Respuesta
<p>1. Al numeral 1.3. CRONOGRAMA Y TRÁMITE DEL PROCESO y al numeral 2.1.1. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA</p> <p>De conformidad con los numerales enunciados se evidencia que la radicación de la propuesta para el presente proceso de contratación se debe realizar de manera física en las instalaciones de la Universidad, por lo tanto, solicito de manera respetuosa se permita la radicación de la oferta mediante correo electrónico.</p> <p>• Sustento Legal y Argumentación</p> <p>o Principios de la Función Administrativa: De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido reiterativos en que las entidades públicas con régimen especial de contratación no están eximidas de cumplir con los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad. La radicación física de la propuesta limita la celeridad y la economía del proceso.</p> <p>Principio de Eficiencia y Postulados del Derecho Privado: Bajo la óptica del derecho privado, las actuaciones comerciales y precontractuales deben regirse por el principio de la buena fe y la eficiencia comercial.</p> <p>En pleno siglo XXI, exigir el desplazamiento logístico, la impresión de altos volúmenes de papel y la presencia física para un trámite que puede ser validado digitalmente, constituye una carga desproporcionada para los oferentes y un desgaste operativo para la propia Universidad.</p> <p>Seguridad y Trazabilidad del Correo Electrónico: Los canales digitales, específicamente el correo electrónico institucional, ofrecen plenas garantías de seguridad, inalterabilidad y transparencia. El registro de fecha y hora del servidor de la Universidad es un medio de prueba idóneo e irrefutable para verificar que las propuestas ingresaron dentro del plazo</p>	<p>RESPUESTA:</p> <p>La Universidad no acoge la solicitud de autorizar la presentación de propuestas mediante correo electrónico.</p> <p>La modalidad de presentación de ofertas establecida en los Términos de Referencia fue definida en ejercicio de la autonomía administrativa y contractual de la Universidad, atendiendo las particularidades del proceso de selección, así como la necesidad de garantizar condiciones uniformes para todos los interesados.</p> <p>La exigencia de presentación física de las propuestas constituye un mecanismo válido, objetivo y previamente informado a todos los potenciales oferentes, que permite asegurar la integridad documental de las ofertas, la custodia de la información presentada, la igualdad de trato entre los participantes y la adecuada trazabilidad del proceso de recepción y apertura de propuestas.</p> <p>Las condiciones de radicación fueron establecidas desde la publicación de los Términos de Referencia y resultan aplicables de manera uniforme a todos los interesados, garantizando el principio de igualdad.</p> <p>De igual manera, la Universidad considera que la recepción física de las propuestas permite fortalecer las condiciones de seguridad, confidencialidad, conservación documental y control de la información suministrada por los oferentes, minimizando riesgos asociados a fallas tecnológicas, limitaciones de capacidad en los sistemas de correo electrónico, inconvenientes en la transmisión de archivos, errores de envío, afectaciones de conectividad, recepción incompleta de documentos o contingencias informáticas que puedan comprometer la adecuada recepción</p>

<p>límite establecido en el cronograma.</p> <p>• Solicitud Concreta En aras de garantizar la mayor libre concurrencia de oferentes calificados en el sector de la vigilancia y seguridad privada, y en consonancia con las políticas institucionales de modernización y sostenibilidad ambiental, solicitamos comedidamente a la Universidad autorizar mediante adenda o aclaración que la radicación de las propuestas pueda realizarse a través de correo electrónico.</p> <p>Para tal fin, los oferentes podremos remitir los archivos en formato PDF debidamente protegidos o en los términos que la Universidad disponga, garantizando la confidencialidad de la oferta hasta el momento del cierre de la invitación.</p> <p>2. Al numeral 1.3. CRONOGRAMA Y TRÁMITE DEL PROCESO</p> <p>Se observa en el cronograma actual del proceso que el término para presentar observaciones a los términos de referencia vence el día de hoy (17 de junio), la Universidad responderá a las mismas el día de mañana (18 de junio) y el cierre y entrega de propuestas esta programado para el viernes (19 de junio), por tal razón solicito se amplie el plazo para la radicación de ofertas.</p> <p>• Sustento Jurídico y Técnico o Plazo desproporcionado para el trámite de la</p>	<p>de las ofertas.</p> <p>Debe precisarse que ninguna disposición legal obliga a la Universidad a habilitar mecanismos electrónicos para la recepción de propuestas en el presente proceso de contratación, por lo que corresponde a la Entidad, en ejercicio de sus facultades de dirección y estructuración del procedimiento de selección, definir las condiciones y mecanismos de presentación de ofertas que considere más adecuados para garantizar la transparencia, seguridad y eficiencia del proceso.</p> <p>Finalmente, la Entidad no evidencia que el mecanismo de presentación física establecido en los Términos de Referencia genere una limitación real o desproporcionada a la libre concurrencia de oferentes, más aún cuando se trata de empresas especializadas del sector de vigilancia y seguridad privada con capacidad operativa y administrativa suficiente para atender las condiciones ordinarias de participación definidas para el presente proceso.</p> <p>En consecuencia, la Universidad mantiene sin modificación las condiciones establecidas en los numerales 1.3 y 2.1.1 de los Términos de Referencia.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>La Universidad no acoge la solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de ofertas.</p> <p>El cronograma definido para el presente proceso fue estructurado atendiendo la naturaleza del objeto contractual, las necesidades institucionales, los tiempos requeridos para la etapa de planeación y los principios de economía, eficiencia y celeridad que orientan la actividad contractual de la Entidad.</p>
---	--

Garantía de Seriedad: La invitación exige a los oferentes la presentación de una Garantía de Seriedad de la Oferta. Como es de amplio conocimiento en el sector empresarial, la expedición de estas pólizas por parte de las compañías de seguros o entidades bancarias requiere un proceso formal de radicación, análisis de riesgo de documentos del proceso, expedición y firmas, trámite que comercialmente toma entre 48 y 72 horas hábiles como mínimo, una vez se conocen las condiciones definitivas del proceso, por lo tanto, tener menos de 24 horas entre la respuesta de observaciones por parte de la Universidad y el cierre del proceso es más que ajustado.

o Restricción a la Libre Concurrencia y Pluralidad: El derecho privado y los principios constitucionales aplicables a la función administrativa (Art. 209 C.P.) exigen que los procesos de selección otorguen plazos razonables y proporcionados. Otorgar prácticamente solo un día hábil entre la respuesta a las observaciones (jueves) y el cierre del proceso (viernes) se constituye en una barrera de acceso que impide a firmas serias y legalmente constituidas obtener los amparos de asegurabilidad requeridos, limitando la participación y privando a la Universidad de evaluar mejores ofertas.

o Principio de Debita Diligencia: Para garantizar que las ofertas económicas y técnicas sean serias, estructuradas y competitivas, los proponentes requieren un margen de tiempo prudente para cotizar los costos operativos reales del servicio de vigilancia, lo cual mitiga riesgos de futuros incumplimientos contractuales.

• **Solicitud Concreta**

Solicitamos respetuosamente a la Universidad modificar el cronograma del proceso mediante adenda o aclaración, ampliando el plazo para el cierre y entrega de propuestas por un término no inferior a tres (3) días hábiles adicionales contados a partir de la publicación de las respuestas a las observaciones.

Lo anterior, con el único propósito de garantizar el tiempo necesario para la expedición de las garantías de seriedad y permitir la estructuración de ofertas técnicas y económicas de la más alta calidad para la

Frente a lo manifestado por el posible oferente, es de vital importancia precisar que el término para la estructuración de las propuestas debe contabilizarse desde la fecha de publicación de la invitación y de los términos de referencia, momento a partir del cual los interesados tuvieron acceso a las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y económicas del proceso, pudiendo adelantar las gestiones necesarias para la preparación de sus ofertas.

En ese sentido, la preparación de la propuesta, la recopilación documental y la gestión de la garantía de seriedad no dependen exclusivamente de la publicación de las respuestas a las observaciones, sino del conocimiento previo de las reglas de participación, las cuales estuvieron disponibles para consulta durante el desarrollo del proceso.

La Universidad considera que el término otorgado resulta razonable y suficiente para que los interesados estructuren sus propuestas, toda vez que los requisitos habilitantes, factores de evaluación y condiciones contractuales fueron puestos en conocimiento del mercado con la debida antelación, quedando solo pendiente lo relacionado a la respuesta a las observaciones

Debe señalarse igualmente que la presentación de observaciones no implica la suspensión del proceso ni genera, por sí misma, la obligación de modificar el cronograma inicialmente previsto. La ampliación de los plazos resulta procedente cuando las modificaciones efectuadas por la Entidad alteran de manera sustancial las condiciones de participación o inciden significativamente en la estructuración de las ofertas, situación que no se configura en el presente caso.

Finalmente, la Universidad considera que la ampliación solicitada no resulta necesaria para garantizar la transparencia, la selección objetiva ni la pluralidad de oferentes.

<p>institución</p> <p>Al numeral 4.2.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE y numeral 5.1.1. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE En este numeral se evidencia lo siguiente:</p> <p><i>...” deberá acreditar DOS (02) contratos suscritos y ejecutados con Instituciones de Educación Superior del orden público o privado, en las modalidades móvil, con y sin armas, con medios de apoyo tecnológicos y caninos, dentro de los últimos cinco (5) años, debe contener actividades relacionadas con el objeto a contratar y cuya sumatoria debe ascender como mínimo al 150% del presupuesto oficial.”...</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustento Jurídico y Técnico <p>Desproporción y Restricción Artificial a la Libre Concurrencia: Exigir que los contratos de experiencia previa deban acumular de manera concomitante y obligatoria todas y cada una de las modalidades (fija, móvil, con armas, sin armas, medios tecnológicos y caninos) en el sector de educación superior, resulta desproporcionado y limita el acceso a la pluralidad de oferentes.</p> <p>La naturaleza esencial de la experiencia habilitante es demostrar la idoneidad técnica en la prestación del servicio de vigilancia en entornos educativos, no el haber ejecutado de forma idéntica e infrecuente la totalidad de las modalidades en un solo contrato.</p> <p>Realidad Operativa del Sector Educativo: En la práctica del sector de la vigilancia y seguridad privada, muchas Instituciones de Educación Superior optan por esquemas de seguridad que no requieren la modalidad móvil (patrullajes vehiculares dentro de campus urbanos) o prescinden del uso de caninos por razones de bienestar o infraestructura.</p> <p>Por ende, obligar a que los contratos aportados contengan la totalidad de estas variables restringe el proceso a un espectro de mercado casi nulo, lo cual</p>	<p>En consecuencia, no se accede a la modificación solicitada.</p> <p>RESPUESTA NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.</p> <p>La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene las condiciones previstas en los Términos de Referencia respecto de la acreditación de la experiencia específica y adicional del proponente.</p> <p>La exigencia de acreditar dos (2) contratos ejecutados en Instituciones de Educación Superior, dentro de los últimos cinco (5) años, que incluyan las modalidades móvil, con armas, sin armas, con medios tecnológicos y caninos, responde a la necesidad institucional de contar con operadores que hayan demostrado capacidad integral en escenarios de alta complejidad y riesgo, propios del entorno universitario.</p> <p>La propuesta de flexibilizar este requisito no se acoge, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La experiencia en educación superior presenta condiciones diferenciadas frente a otros sectores, como la gestión de comunidades académicas masivas, protección de infraestructura especializada, convivencia universitaria y coordinación con protocolos institucionales de emergencia. • La exigencia de modalidades integrales en un mismo contrato garantiza que el oferente ha ejecutado servicios completos de seguridad, con todos los componentes requeridos, lo cual asegura capacidad comprobada para atender la complejidad del objeto contractual. • La limitación temporal de cinco (5) años constituye un criterio objetivo y razonable para verificar la vigencia y actualidad de las capacidades operativas, evitando valorar experiencias desarrolladas bajo condiciones regulatorias y tecnológicas distintas a las actuales.
--	--

desnaturaliza el principio de igualdad.

Vulneración a los Principios de la Función Administrativa contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia y Libre Competencia:

Aun bajo el régimen de derecho privado y autonomía universitaria (Ley 30 de 1992), la Universidad está obligada a garantizar la transparencia y la selección objetiva. Las condiciones habilitantes deben ser adecuadas, idóneas y proporcionales al objeto a contratar, y no transformarse en barreras que impidan la participación de empresas plenamente capaces, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con amplia experiencia en el sector educativo.

• **Solicitud Concreta**

Solicitamos respetuosamente a la Universidad modificar y flexibilizar el requisito de experiencia específica mediante adenda, permitiendo que los oferentes acrediten su experiencia en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector educativo (público o privado), sin que sea obligatorio que un mismo contrato acumule de manera simultánea todas las modalidades descritas (móvil, caninos, etc.).

4. Al numeral 4.2.10. CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD

En este apartado de los términos de referencia, se solicita lo siguiente: ...” *El oferente deberá presentar y mantener, durante la vigencia del contrato, certificación de su Sistema de Gestión de Calidad bajo los requisitos de la norma ISO 9001:2015, 28000:2022 y BASC, expedida por una entidad de certificación debidamente acreditada ante el ICONTEC” ...*

• **Sustento Jurídico y Técnico o Error Jurídico y Técnico en la Acreditación:** En los términos de referencia se presenta un error sustancial al exigir que las certificaciones sean expedidas por una entidad acreditada ante el ICONTEC, toda vez que, de conformidad con el Decreto 1595 de 2015, el único organismo autorizado en Colombia para otorgar acreditaciones a los organismos de

En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de **planeación, transparencia y selección objetiva**, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que la propuesta seleccionada represente las mejores condiciones técnicas y profesionales para la ejecución del contrato.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía contractual y bajo el régimen de derecho privado que la rige (artículo 69 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley 30 de 1992), mantiene la exigencia de acreditar las certificaciones **ISO 9001:2015, ISO 28000:2022 y BASC** como requisitos habilitantes.

Respecto de la observación sobre la acreditación de los organismos certificadores, se aclara que la exigencia de que las certificaciones sean expedidas por entidades acreditadas en Colombia se entiende en el marco del **Decreto 1595 de 2015**, que reconoce al **Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)** como la autoridad competente para otorgar

<p>evaluación de a conformidad es el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC).</p> <p>El ICONTEC es un organismo de certificación que compite en el mercado en igualdad de condiciones con otros entes. Exigir que una casa certificadora este acreditada ante su competidor es un imposible jurídico y técnico que restringe ilegalmente el mercado.</p> <p>Falta de Proporcionalidad y Nexo Causal de la Norma BASC: La certificación BASC (<i>Business Alliance for Secure Commerce</i>) tiene como objeto principal asegurar la cadena de suministro frente al comercio internacional (puertos, aeropuertos, exportaciones). La Universidad es una institución educativa cuyas instalaciones son fijas y urbanas; por lo tanto, exigir BASC no guarda ningún nexo causal, de proporcionalidad, ni de necesidad con el objeto del contrato de vigilancia de la universidad.</p> <p>Barrera Injustificada a la Libre Concurrencia: Exigir tres (3) certificaciones internacionales de alta complejidad de manera simultánea como requisito habilitante reduce artificialmente la participación de oferentes a un grupo extremadamente cerrado.</p> <p>• Solicitud Concreta Solicitamos respetuosamente a la Universidad eliminar el requisito habilitante de presentar las certificaciones ISO 28000 y BASC. Así mismo, solicitamos corregir la redacción respecto a la norma ISO 9001:2015, permitiendo que sea expedida por cualquier organismo de certificación debidamente acreditado ante la ONAC (u organismo homólogo internacional miembro del IAF).</p>	<p>acreditaciones a los organismos de evaluación de la conformidad. En consecuencia, cualquier organismo certificador debidamente acreditado por ONAC, o por un organismo homólogo internacional miembro del IAF, es válido para efectos de este proceso.</p> <p>La propuesta de eliminar las certificaciones ISO 28000 y BASC no se acoge, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ISO 9001:2015 garantiza la gestión integral de calidad en los procesos. • ISO 28000:2022 asegura la gestión de riesgos en la cadena de suministro y seguridad física. • BASC complementa estos estándares al incorporar prácticas de control frente a riesgos de tráfico ilícito y comercio seguro, aspectos directamente relacionados con la protección de instalaciones universitarias y la prevención de actividades delictivas. <p>La inclusión de estas certificaciones responde a los estudios previos y análisis de riesgos realizados por la Universidad, en los cuales se determinó que son necesarias para garantizar la idoneidad técnica y la seguridad integral en la prestación del servicio.</p> <p>En consecuencia, la Universidad mantiene las condiciones establecidas en el pliego definitivo, en aplicación de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, asegurando igualdad de trato entre los oferentes y garantizando que el contratista seleccionado cuente con las mejores condiciones técnicas y de calidad para la ejecución del contrato.</p>
--	---

ACTUALIZACIÓN DEL CRONOGRAMA

En atención a la necesidad de contratar con el tiempo necesario para atender las observaciones presentadas, y en virtud de que no se publicaron las mismas en e horario indicado, se modifica el cronograma así:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Respuesta a las observaciones y/o pliegos definitivos	Jueves 18 de junio de 2026 5:00 pm	Se dará respuesta a través de la página web y/o a través de los correos suministrados
Recepción de ofertas	Lunes 22 de junio de 2026 8: 30 am.	Subdirección de Servicios Administrativos y Contratación (Calle 28 5b-02)
Apertura de las propuestas	Lunes 22 de junio de 2026 8: 30 am..	Subdirección de Servicios Administrativos y Contratación de la Universidad (calle 28 5b-02), se realizaría con los oferentes que deseen asistir, quedará registrado en acta de apertura de sobres
Verificación: a) componente jurídico b) Componente técnico Habilitante c) Financiero habilitante	Lunes 22 de junio de 2026 5:00 PM	<ul style="list-style-type: none"> - Oficina Jurídica – - Oficina de Seguridad - Subdirección Financiera - Publicación en la página Web
Plazo para Subsanación de documentos jurídicos y Técnico - habilitante (si hay lugar)	Martes 23 de junio de 2026 hasta las 5:00 p.m.	Correo electrónico: recepcionpropuestas@universidadmayor.edu.co
Verificación componente jurídico y Técnico-habilitante Subsanado	Miércoles 24 de junio de 2026 hasta las 9:00 AM	<ul style="list-style-type: none"> - Oficina Jurídica – - Oficina de Seguridad - Publicación en la página Web
Verificación técnico- económico	Miércoles 24 de junio de 2026 1:00 PM	<ul style="list-style-type: none"> - Oficina de Seguridad - Publicación en la página Web
Comunicado sobre selección de oferente	24 de junio de 2026 - a través de la página web	

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS
Subdirección De Servicios Administrativos Y Contratación (E)